Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//6.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1723

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 108 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Recivido de Cristoval
Flicas de este año de 1523

Sello quarto, año de mil setecientos y sesenta y seis

Para el Bienio de diez y ocho mil seis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Por Quanto Carlos Juan de Valcarcel
vecino de esta Ciudad de Cadiz, que
acaba de llegar de los Reynos del Peru
asienta Quenta de Cargo y Data de
Mayores Menores y Hierba, a razon de Pesos
de Ocho Reales de Plata Fuerte, y algun Pagamento de Cobre, que
los mismos desfalcados Pesos a razon de ciento
doce Pesos de a ocho Reales por cada Marco
de Plata fina del Contador de Balanzas de
Potosi, y Imposto. Por Cuenta de la Real
Hacienda de Su Magestad de Quinze de
Junio de Setecientos y seis años

Pedro de Tres de Veles

Juan Cabeza

Cartañeda

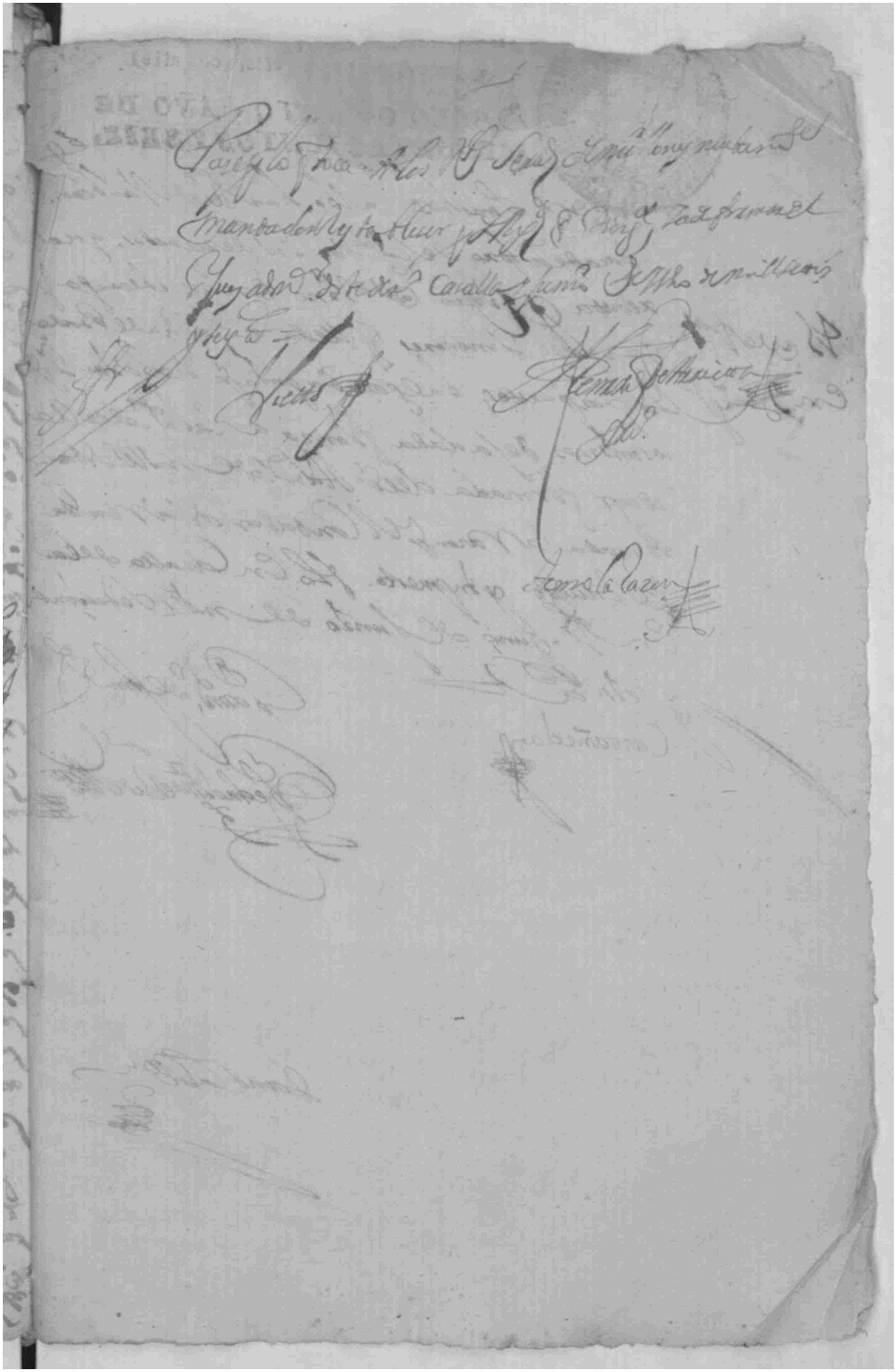

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS &
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

21 Ordenanzas

2

Sepan Como nos El Conzejo
Justicia Regimiento Caualleros
Escuderos Oficiales y Omes buenos
de la muy noble villa de Medina
del Campo estando Juntos
en Ayuntamiento como hauemos
costumbre de hauer Alonso Gomez
Publico Alcalde ordinario della
Martin Bermudez Procurador
della por virtud de Cartas
de Poder que para ello
Nos dieron y otorgaron
en nombre de las dichas
Ciudades Villas y Lugares
destos Reynos de Castilla
que en Cortes que
Mandaron Juntar en
esta villa de Valladolid
el año pasado de mil y
quinientos y veinte y
dos años Pidieron
Suplicaron a su Mag.d
que Mandase hazer
Ordenanzas para
la Chancilleria
que Reside en esta
villa de Valladolid
Sobre la orden que
se ha de tener en
la Audiencia y
Salas della y en
la Expedicion de
los Pleytos y Causas
que en ella penden
y para que
mejor y mas
Brevemente se
Determinen
Y Nos los
Procuradores
de Cortes
Suplicamos
a su Mag.d
Mandase
Proueer
Sobre
Ello
Y
Su
Mag.d
Mando
Proueer
Sobre
Ello
Y
Mando
Dar
Vna
Carta
Su
Tenor
Es
Este
Que
Se
Sigue
Don
Carlos
Por
La
Diuina
Clemencia
Emperador
Semper
Augusto
Rey
de
Alemania
Doña
Juana
su
Madre
y
el
mismo
Don
Carlos
por
la
misma
Gracia
Reyes
de
Castilla
de
Leon
de
Aragon
de
las
dos
Sicilias
de
Jerusalen
de
Hungria
de
Dalmacia
de
Croacia
de
Navarra
de
Granada
de
Toledo
de
Valencia
de
Galizia
de
Mallorcas
de
Sevilla
de
Cerdeña
de
Cordoua
de
Corcega
de
Murcia
de
Jaen
de
los
Algarues
de
Algezira
de
Gibraltar
de
las
Islas
de
Canaria
de
las
Indias
Islas
y
Tierra
firme
del
Mar
Oceano
Archiduques
de
Austria
Duques
de
Borgoña
de
Brauante
y
de
Milan
Condes
de
Abspurg
de
Flandes
y
de
Tirol
Señores
de
Vizcaya
y
de
Molina
&
Por
quanto
por
parte
de
vos
las
Ciudades
Villas
y
Lugares
destos
Nuestros
Reynos
que
en
Nuestras
Cortes
que
Mandamos
Juntar
en
esta
villa
de
Valladolid
el
año
pasado
de
mil
y
quinientos
y
veinte
y
dos
años
Nos
Pidistes
y
Suplicastes
Mandasemos
hazer
Ordenanzas
para
la
Chancilleria
que
Reside
en
esta
villa
de
Valladolid
Sobre
la
orden
que
se
ha
de
tener
en
la
Audiencia
y
Salas
della
y
en
la
Expedicion
de
los
Pleytos
y
Causas
que
en
ella
penden
y
para
que
mejor
y
mas
Brevemente
se
Determinen
Y
Nos
los
Procuradores
de
Cortes
Suplicamos
a
Su
Mag.d
Mandase
Proueer
Sobre
Ello
Y
Su
Mag.d
Mando
Proueer
Sobre
Ello
Y
Mando
Dar
Vna
Carta
Su
Tenor
Es
Este
Que
Se
Sigue
Don
Carlos
Por
La
Diuina
Clemencia
Emperador
Semper
Augusto
Rey
de
Alemania
Doña
Juana
su
Madre
y
el
mismo
Don
Carlos
por
la
misma
Gracia
Reyes
de
Castilla
de
Leon
de
Aragon
de
las
dos
Sicilias
de
Jerusalen
de
Hungria
de
Dalmacia
de
Croacia
de
Navarra
de
Granada
de
Toledo
de
Valencia
de
Galizia
de
Mallorcas
de
Sevilla
de
Cerdeña
de
Cordoua
de
Corcega
de
Murcia
de
Jaen
de
los
Algarues
de
Algezira
de
Gibraltar
de
las
Islas
de
Canaria
de
las
Indias
Islas
y
Tierra
firme
del
Mar
Oceano
Archiduques
de
Austria
Duques
de
Borgoña
de
Brauante
y
de
Milan
Condes
de
Abspurg
de
Flandes
y
de
Tirol
Señores
de
Vizcaya
y
de
Molina
&
Por
quanto
por
parte
de
vos
las
Ciudades
Villas
y
Lugares
destos
Nuestros
Reynos
que
en
Nuestras
Cortes
que
Mandamos
Juntar
en
esta
villa
de
Valladolid
el
año
pasado
de
mil
y
quinientos
y
veinte
y
dos
años
Nos
Pidistes
y
Suplicastes
Mandasemos
hazer
Ordenanzas
para
la
Chancilleria
que
Reside
en
esta
villa
de
Valladolid
Sobre
la
orden
que
se
ha
de
tener
en
la
Audiencia
y
Salas
della
y
en
la
Expedicion
de
los
Pleytos
y
Causas
que
en
ella
penden
y
para
que
mejor
y
mas
Brevemente
se
Determinen
Y
Nos
los
Procuradores
de
Cortes
Suplicamos
a
Su
Mag.d
Mandase
Proueer
Sobre
Ello
Y
Su
Mag.d
Mando
Proueer
Sobre
Ello
Y
Mando
Dar
Vna
Carta
Su
Tenor
Es
Este
Que
Se
Sigue
Don
Carlos
Por
La
Diuina
Clemencia
Emperador
Semper
Augusto
Rey
de
Alemania
Doña
Juana
su
Madre
y
el
mismo
Don
Carlos
por
la
misma
Gracia
Reyes
de
Castilla
de
Leon
de
Aragon
de
las
dos
Sicilias
de
Jerusalen
de
Hungria
de
Dalmacia
de
Croacia
de
Navarra
de
Granada
de
Toledo
de
Valencia
de
Galizia
de
Mallorcas
de
Sevilla
de
Cerdeña
de
Cordoua
de
Corcega
de
Murcia
de
Jaen
de
los
Algarues
de
Algezira
de
Gibraltar
de
las
Islas
de
Canaria
de
las
Indias
Islas
y
Tierra
firme
del
Mar
Oceano
Archiduques
de
Austria
Duques
de
Borgoña
de
Brauante
y
de
Milan
Condes
de
Abspurg
de
Flandes
y
de
Tirol
Señores
de
Vizcaya
y
de
Molina
&

Do testigos Pedro Sanchez Arenas Pedro Sanchez de Valdivia. Alonso Sanchez Calderon

Diego Valverde

Gonçalo Gomez Ponce Martin Christobal

Publicado Bermudo Lopez rico

Rubrica

Rubrica

Quinze mrs. de

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

dadas y salidas y vias y costumbres de acciones
y seruidumbres quantas y cercas y generales y
libre de todo cargo y censo duda empeño hi
poteca vinculo mayorazgo o otra alguna que
la tiene y tasada a seys mil y quinientos de vellon
en reales de vellon que nos vendido dellos
comprados y digo que nos damos por bien pa
gados y contentos de la dicha suma y de cada
vno de los dichos plazos en que se ha de pagar
el precio de la dicha casa y heredad y otorga
mos de no pedir ni demandar cosa alguna
contra lo en esta escritura contenido y en
caso que lo pidamos o demandemos no nos
sea oydo ni admitido antes por el mismo caso
pagamos y damos a vos los dichos comprado
res o a quien vuestro derecho hubiere o
viere en qualquier manera en pena y nombre
de pena la suma y valor de la dicha casa y
heredad que vos vendemos segun y como en
ella hay y se contiene y declara al tiempo
que la pena fuere pedida y demandada por
la parte que la pidiere o demandare y la
pena pagada o no pagada todavia esta
escritura y todo lo en ella contenido sea
firme y valedero para siempre jamas y
para la seguridad y saneamiento de la
dicha casa y heredad que vos vendemos
segun y como en ella hay y se contiene y
declara nos obligamos de la hacer sana
y de paz y de la defender de todas y
qualesquier personas que sobre ello o
parte de ello pusieren pleito o demanda
o embargo alguno y de la sanear y
salir a la voz y defensa de ella en juicio
y fuera de juicio y si no lo hiciere y
cumpliere y no la defendiere y saneare
y

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Delante mi escriuano.

SELLO QVARTO VEINTE MAS
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de
obligacion vieren como yo Dn
Martin Jorge Abadia Medinilla Ver
langa estante en
esta Villa de Piedrahita que quanto tengo trata
de otorgar y Cumplir los en esta escritura en este año y por
todo el año que viene de mil y setecientos y veinte y quatro
años en veinte y dos dias del mes de Febrero
Christoual de Vlloa Quiñones en nombre de Dn Pedro
de Vlloa su padre Regidor perpetuo desta Villa
por quanto el dicho Dn Pedro de Vlloa mi padre
me ha dado y entregado para mi sustento y
de mi familia en cada vn año mil y ochocientos
reales de salario en dinero de contado para
vestuario y calzado demas de la ropa de
Cama y mesa que me ha de dar y entregar
para el dicho efecto y para que yo tenga
obligacion de asistir en su casa y hacienda
y de hacer todo lo demas que me mandare
y ordenare como hijo obediente y respetuoso
y para que yo tenga mas obligacion de
cumplir lo referido y de asistir en su casa
y hacienda y de hacer todo lo demas que
me mandare y ordenare como hijo obediente
y respetuoso y para que yo tenga mas
obligacion de cumplir lo referido y de
asistir en su casa y hacienda y de hacer
todo lo demas que me mandare y ordenare
como hijo obediente y respetuoso y para
que yo tenga mas obligacion de cumplir
lo referido y de asistir en su casa y

Ilcibie marabed. de

4 de marco

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

En el Cap.ª de Vrma D. Alonso de Sotomayor Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n Luis de Saauedra Marques de Vrsino Veziño de Valuerde de Lozoya Regidor perpetuo de esta Villa de Colmenar Viexo Otorgo y conozco que de mi propio y libre Voluntad y sin premia ninguna Vendo y doy por Venta Real para siempre jamas a Juan Sanchez Rico y a Maria Sanchez su Muger Vezinos desta Villa de Colmenar Viexo sus herederos y Subcesores que de ellos vbieren para aquel o aquellos que de ellos vbieren Una Casa de Vibienda alta y baxa con Vn Pedazo de Sitio que tengo y poseo en esta Villa de Colmenar Viexo en la Cañada de Enzinequera que linda con la de Juan Sanchez Rico y con la de Juan de Reyna y con la Calle Real que Viene de la Fuente de Pedro Sanchez y Sale a la Plaza Publica de esta Villa la qual dicha Casa Vendo libre de Censo Tributo Hipoteca y otra qualquier Obligacion que tenga y reconozca a Vn Mayorazgo o Capellania o Memoria Pia y la Vendo con todos sus Vsos y Costumbres y Servidumbres que le pertenecen y pertenecer deven sin reservar cosa alguna de quantas le pertenecen y pertenecer deven sin Cargo de censo deuda empeño Memoria Vinculo Mayorazgo ni otra alguna que no la tengan y la hay por declarada la qual dicha Casa Vendo por precio de ziento y sesenta Reales de Vellon en dinero de contado que de ellos confieso haber Recibido y Recibo a mi voluntad y de que me doy por bien pagado y entregado a toda mi satisfacion y en Razon de la qual dicha Venta y que no parezca Remunerada la Casa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Que yo hauy rauia de Valuz de Carozze de marzo
de mill sets 2 y 2 doy a Dell Nozs. que
Sea no Dañe Conozco assi lo Ozeo y no firmo q
q Dixo no sauer hizo lo assi Ruego y Rogado q
Vo fueron Bcno Duran Blanco y Rauexo
y Manuel Verdes de Lauio

manuel garcia

Veinte mrs. de Vellon. 18 de marzo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL [illegible] CIENTOS VEINTE Y TRES.

10

Poder q da la Villa de Valverde a Dn Juº Muñoz Maldonado Regidor de dha Villa de Valverde Procurador General de ella ante su Magd y ante los Señores de su Real Consejo, Cámara y Chancillerías de Valladolid y Granada para pedir y suplicar, seguir y fenecer qualesquier pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tenga la dha Villa y sus vecinos y moradores con el Señor Fiscal de su Magd y con el Señor Duque de Medina de Rioseco, Conde de Valverde y con el Señor Conde de Oropesa, Señor de la Villa de Belvis y con el Señor Marqués de Alcañices y con el Señor Conde de Miranda y con el Señor Conde de Monterrey y con el Señor Conde de Fuentes y con el Señor Conde de Peñaranda y con el Señor Conde de Lemos y con el Señor Conde de Benavente y con el Señor Conde de Ayala y con el Señor Conde de Puñonrostro y con el Señor Conde de Villamediana y con el Señor Conde de Salvatierra

aderezada y compuesta y siendo esto costumbre in
memorial ygualmente en empedimto que estan
y la de Atuaga sobre dho efecto se hallen subsetas
dho Alcalde General q reside en la Ciudad de Mexico y ga
rantizar q estan no se haga entrada en esta posesion gruten de
ganar dha posesion para que dho Rodrigo no no lute
ni turbe sobre dho pago que dho censuario y para ello otor
gamos quantos todo nuestro poder cumplido sanbas
tante como en dro se requiere y sea necesario con libre
y general administracion y con facultad de sustituir
no Maldonado y requisitos en dro caso
y Agente dineros en ella y dicha consulta para que en
nombre dustan ante su Magd (que Dios guarde) y en su Real
y Supremo Consejo de las Indias y demas donde combenga y que dho
Procurador en que dho Rodrigo no no lute ni turbe
dhos Cofrades dustan que tienen sementeras en el termino
de dha de Atuaga respecto de que dhos labores estan
cargados en los repartimtos considerados y sobre ello y a
ra lograr dha pretension y en formar y dimas
pagely que tenga y presentar todo dho efecto y sobre
dho se escriuan otras razones y causas y poner las con
ga en el logro de dha pretension expresando en sus
gedimtos memorial y lo que sobre esto combenga
y que dhos Cofrades en la cumbra de sus sementeras en
dho termino de Atuaga y Nicolasa de sus granos
y demas haziendas con transcamptes en dho termino
y pueblo y hagan todo quanto se ofresca para la
consecucion aunque aqui no diga con que el Poder
se requiere y necesario sea dicha estan con libre
y general administracion y en su cumplimto obligamos los
dhos otorgantes y nuestros y rentas dustes dhos temporales muebles

Y Rui[z] andar y hauer con Poder alas Justicias de
Su Mag.d Competentes, para que apremien al dho Cone
lo como Sent.a Pasada en Cosa Juzgada alla Cum
plim.to en Cuia firmeza Reconuenimos todo Cler.o
Clim.o del Lugar de dho Conzeto con la gen.l Vaquela
Prohibe Ylos Alc.es ny Alcaldes que Lo Clerigo Bisfre
Conozca asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos
Los Clerigos de San Martin Bermeto Clerigo y cura Ecco
Y Mig.l Martin frillo y Juo Benitez Vez.no de Esta Villa
de Ona enella a Diez Zocho de Marzo de mill y Ochocien
tos y Treinta y Ocho = enm.da = Vadha Ci = Vale = Testado
Para que = no Vale =

Pedro gomez
angel

Alonso gomez
Rubio

Juo Gomez

Alonso Martin
Bexmo Sogo

Christoval
Lopez

Alonso Sanchez

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTE Y

En la Villa de Vera a quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gomez Sanchez Vecino de esta Villa y de la otra Sebastian de Priego Vecino de esta dicha Villa y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido cuentas de Compras y ventas de Vinos y otras cosas y partidas de que se han dado y tomado Libranzas y Cartas de pago y otros Recados y Papeles y para que en ningun tiempo se puedan pedir ni demandar cosa alguna unos a otros ni otros a unos sobre razon de lo referido y de todo lo demas que pueda ofrecerse hasta el dia de la fecha de esta Escritura Otorgan que dan por ajustadas y finiquitadas todas las dichas cuentas y partidas y Recados y Papeles que entre ellos ha avido y tenido y que se dan por contentos y pagados de todo lo que cada uno de ellos a pedido y demandado al otro y que no tienen que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Dan. Cayetano [illegible] Miguel
Diaz de Amy. Mano
[illegible]

Dan. Gomez

14

Como ante las Cortes y Causa de la Corregimiento
de este efecto Pueblo. Para Ante Nos de
Teodoro de Contreras Pro. viene de Vecino
que hizo Hay Bara que me Vendió una Casa
Vecindad y Sitio Edificada que Mide y Linda
Por el Norte Casas de Don Antonio Fernandez
dho Sr mi Amo Sing la obligación general
dexo que ala exp.ta Ante Nos Con Poder
amplio y anadido de fuerza a fuerza Con
Juro a Dios y por esta Señal de la Cruz
que Juro Y por esta Carta que Vale
Como Escritura Pública la Casa que Compro
del dho Don Antonio Fernandez Manifiesta
da en la Calle de Santa Lucia de Tamaulipas
de Casas de Adobe, Techadas de Teja
Silos de Zacate Corrales de Tapia las que
Casas están libres de toda Carga de censo deuda
de empeño memoria Vinculo Mayorazgo
Obra Alguna que no la tienen Pro. de ley ley
alguno las Poseen sin Vender menos
Tener Nuevamente esta Paga de esta deuda
Este hizieren Venir Pena Penacion de
Ser denigrado Valor de efecto Hacer
Dejar de sacar de qualquiera Herencia Pro
pio quiere ad Cadquirir Dominio alguno
no durante no que Pagado esta deuda como
hecha Con Juro y Relagra Hubiesen Dado
Hay dho dho Obligo mi persona Bienes
muebles y Raices Vienen y Avenidos y Cumplidos
alegurias de su Amo Con pena de ley de

Deuallo de Cádiz fuera de Jurisdicion a Apprehendemos
hallo Diligenciamos aunq[ue] gane oficio de Dios fuesen
[illegible] Real Platey sicon Penade Diez
dias Dorsum Audiam para q[ue] me apre
hendan Como se Sentencia para
dacen Cosa Juzgada en Cada fixmera Rendido
de dos de Julio de mil fauor Con Lagen de la que
Lagro hibeenro de forma q[ue] estas en Rauadas
Salueda Vonne Libre de Mano de
mill Seres q[ue] V.de Dey años = Ordeno
q[ue] Josef Borfa Conoco asi lo Otorgo Jur
mo Siendo testigos Jud Alcaza Marque Ga
espinal q[ue] Jud maxin Rug[o] Ver[o] de tau =
En m[i] = Ver[o] = Vale = Sein[o] = Vale
Sebastian de Ro y

Ante mi
Alonso Sanchez Rio

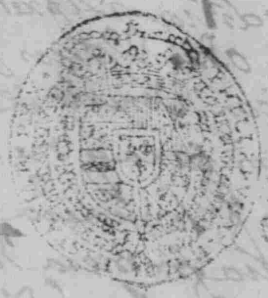

SELLO CVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Veinte mrs. 31 de Marzo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

16

Poder de Villa Para bares
de Vondam.te de Soliman
a roque

Sepan Como nos Alonso Diz Viña Alcalde Ord.o Rexid.or Diputado de la Vuerde y Sanda Hermandad Como lo a sido Dn Sim.on Pedro Gom.z Rico Vecino Alcalde ord.o Manuel Gomez Vasco Alonso Marin Bamesio Diego Gonsallo Gerico Rex.or Y della nos Den nombre delos demas Capitulares y q.e Despues se Sera delante fueren dela Vsan.a Y Aquien y Por Y Causa de Razon en forma que Yran Parezer q.e Parezen q.e Sabran q.e Pueden Y Deben Ser Presentes Por Ante mi dho Escr.no y testigos q.e Adelante Yran Dixeron q.e Por quanto Vn Vecino de dho Concejo de Vondam.te dela Villa de Soliman Llamado Dn Diego Antonio Marentina q.e Reside en la Ciud.d de Zamora q.e es Diego Alonso Cavanillas Vecino dela Ciud.d Sobre Con el Motivo de Deberse dela Exencion y q.e Gran Contra dicha a dha Villa Y Siendo en Ser Juris.on dela Vsan.a Y Sucomun Rexen y Gran Vn Vecino q.e que de Vender alguna Cosa en los Sitios Y Dehesas Cavas que Ay en ella Para obiar esto Dn Concejo Justicia y Regim.to q.e Han Tomado de Sus Propios Y Cargo dela Renta Y Alcavala del Viento Para Pleitos obligaron Sus Bienes y los de Sus Vezinos Y Moradores Y Dieron Poder Cumplido Vastante segun y como en dho Nombre se Requiere a Pedro Gomez Rico Angel Alcalde ord.o Y dela Vsan.a Y Diputado Y Procurador Gen.l Y Especial Vastante q.e Y en nombre dela Villa Concejo Justicia Regim.to Y Comun pueda hacer a Vondam.te dela dha Villa Y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

3558

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y tres años ante el Señor Don Juan Antonio de Vallejo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Alcalde mas antiguo de esta Villa por ausencia del Señor Don Juan Francisco de Ayala

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

(o Enero

19

Poder dado
para el Regi
miento del Pleito
que tiene con
Vra Alteza
el Rey Nro Señor
con el Conde
de Aguilar
sobre el
Consumo de los
Lanzones que
Vienen de
Vera dispuesto
en Dha Villa
de Arriaga

Sepan quantos el Contenido Instrumento de Poder vieren como Nos el Alferez Juan de Ezquerra y Arriaga Regidor perpetuo de esta Villa de Arriaga en nombre de Su Magestad el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quarto que Dios guarde, y en virtud de la Comision que tenemos de Su Alteza el Señor Don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, Duque de Frias, Conde de Haro, Señor de la Casa de Velasco, y Governador de las Armas destos Reynos, y de la Comision que tiene de Su Magestad para el Pleito que trata con el Conde de Aguilar sobre el Consumo de los Lanzones que Vienen de Vera, y Pueblos de su Jurisdicion a esta Villa de Arriaga, y en virtud de la Comision que tenemos de los Señores Alcalde, y Regidores de esta Villa de Arriaga para el dicho Pleito, que Original queda en Nuestro Poder, y Secretaria de Guerra, y Gobierno de esta Villa de Arriaga, y de la Comision que tenemos de los Señores Diputados de la Mesta

H 13 Maravedis

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Villa de Nuestra Señora del Carmen Casa de Ayuntamiento de esta dicha Villa a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y tres años ante el Señor Don Juan Gaspar Zorrilla y Cortes Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Jurisdicion por Ante mi el Escribano Publico y de Numero de ella y testigos infrascriptos parecieron presentes Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova y Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla Vecinos de la Villa de Madrid Corte de su Magestad que estan de Transito en esta dicha Villa del Carmen Hijos legitimos y herederos de Don Juan

Mayorazgo Toma a Alguna q̃ se hallen Sus Alcaldes
las declaraciones q̃ alegaramos q̃ pretendiera Don
Pedro Vellon q̃ en el Pleito de Alor Comprado y diguemos
Damos q̃ Consentimos Pagados q̃ en Suplicadera anuestra
Voluntad q̃ aun les Remitido Rey q̃ Le Concedido
Q̃ se pueden Suer Suyo depues. Rem̃ las Leyes de
Ella Suprema paga Dolo malengaño Vexaciones
Relacion numerata Pecunia Adimay dyde Caso
Como en ellay Con cada Una se conviene Q̃ Confesa
mos q̃ en y de Nuestra Nuevo Vendido Dolosa
dem̃ engaño Q̃ Hechos seis Q̃ se Restituyo Valor
dha Casa Q̃ no Valen mas q̃ en Caso q̃ para en el
Ayuntamiento mas Valgan dila demasia hacemos
gracia Q̃ Donacion al Comprador y buena
pura mera Q̃ perfecta q̃ no Nuevo Vino
las q̃ se Adelante llama Q̃ Reino Cabeza para siem
pre Jamas Validera sobre q̃ Rem̃ las Leyes del
Ordenam̃ de Alcala q̃ hay en Corte de Alcala de hend
ayo q̃ hablan sobre las Cosas q̃ se compran Q̃
Venden q̃ mas menos de Mitad de Justo
precio Q̃ los quatro años q̃ segun ellas tenemos
q̃ alegar dho engaño Q̃ pedir Rescision
dyde Contrato los q̃ damos q̃ Corridos q̃
sados segun Q̃ como en dha Ley se contiene
Q̃ dy dellos para siempre Jamas nos dejen
mos q̃ apartamos de lo pro piedad posesion Q̃
Señorio Q̃ dho de Adelante Q̃ acion q̃ tuviamos Q̃
tenemos a dha Media Casa Todo Con todo
der derecho Q̃ tanea en q̃ Contraqualesquie
ra pers q̃ nos pertenezca lo damos de demos Q̃

Nunciamos q̃ traj parameren los Compra dorej Ley
Subiesen q̃ aquienej Dames Poder Conq̃ Requiesen
q̃ q̃ Reuuiesen dado Judicial q̃ Jmediatamente esiá
dello q̃ nos Sotros Declaramos q̃ Nos Obligamos q̃
esiesen q̃ la Ley Fuese Jnuiolable Perpetua q̃ Verdadera
Tradicion Cesion Jnuersion q̃ desde oi dia Declaramos
nos Constituimos q̃ sus Arrendadores para Conella a su
dicho Cada q̃ quisiesen q̃ bien bisiesen q̃ para que
Cesquedan Vendes Dar Donar Jro car Cambiaren
Jenar hacer q̃ disponer dello a su Voluntad
Como Cosa suya q̃ de hecho lo sea Jnos obligamos
Con nuestros bienes q̃ alcançion Seguridad q̃ Sanea
miento de dhas medias Cartas en la manera que
aqui Sestan dadas Rompio les sesanteremos q̃ Seguras q̃
quellas mejor q̃ mas Cumplidas q̃ Seguras q̃ quellas mejores
no les sesapuesto q̃ Jmpedimento q̃ Jmpedimento q̃ subsedien
do lo Contrario Faltaremos q̃ muestros herederos
ala Dicha Defensa q̃ nuestra Costa lo seguiremos
Fenesceremos q̃ a Cauaremos hasta de Jaz alen Com
pradores q̃ Enquiero q̃ Cauallero Posesion Entre
dicho ley dare Nos q̃ Volueremos los dhos bie
nes q̃ q̃ quitemos Vendido Con mayto dar Cargos mejo
ras q̃ en ellos Vbiesen hecho q̃ las Costas q̃ gastos Ju
dicial q̃ menos Cauo q̃ sobre ello se seguiesen
q̃ Recreciesen Como lo sus declaraçion q̃ Con Re
laçion de Nra q̃ nuestra acuio Cumplimiento Obligamos
nuestras personas q̃ Vienes muebles q̃ Raizes auidos
q̃ por auer Como dicho ala Justicia q̃ Jues de Su Mag. para
q̃ la hagan Cumplir q̃ Sentençia Definitiua q̃ Sea
Pasada en Cosa Juzgada en Cuia q̃ Razon Renunciamos
q̃ muy Jro Fauor Con Razon q̃ la que la Nra Jn

Octato marcuerts.ª

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Villa de Toro a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Juan Gomez Sanchez clerigo Presbitero y Alonso Gomez Sanchez Rico vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto Don Juan Antonio Gomez Sanchez clerigo Presbitero vecino que fue de esta Villa y Capellan que fue de la Capilla que fundo Juan Gomez Sanchez clerigo Presbitero vecino que fue de esta Villa en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen Extramuros de esta Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Antonio Gomez Sanchez su padre Escribano que fue de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y siete años dejo por su Albacea y Testamentario a Juan Gomez Sanchez clerigo Presbitero su padre y por su muerte a Alonso Gomez Sanchez Rico su hermano vecinos de esta Villa y por su muerte de ambos a Don Juan Antonio Gomez Sanchez clerigo Presbitero su sobrino hijo de dicho Alonso Gomez Sanchez Rico y por su muerte de todos a Don Juan Antonio Gomez Sanchez clerigo Presbitero su sobrino hijo de dicho Juan Gomez Sanchez clerigo Presbitero y por su muerte de tod

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Sancher Calvo Vezino de Vrueña otorgo que vendo
a Vos en Vezina de Vrueña de heredad para siempre jamas para vos Alonso Sancher Rico de Vinagre Clerigo presbitero
y a Alonso Sancher Rico de Vinagre Clerigo presbitero Vezino de Valverde para vuestro dho sobrino
ber que soys Albaceas y testamentarios de Vuestro Padre Alonso Sancher Rico de Vinagre difunto
y a Vos Vezina de Vrueña para aquí en adelante
y para siempre jamas para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y dellos
hubiere derecho o razon legitima a auer y
llevar que es vna Casa de Morada y Corral y Pajar y Bodega y Cueva y Huerta
y Solar y Cerrado y Era y Pozo y Abrevadero y Arboles de Fruta y Sitio de Colmenas
y todo lo demas que dentro de los Linderos y Mojones de suso declarados
se contiene y cae y pertenece a la dha Casa y Heredad sin que falte ni quede cosa alguna
por Vuestra Casa y Heredad que no sea Vuestra y de Vuestro Padre difunto
y de Vuestros Antepasados y Predecesores y Vuestra propia y mia propia
y de Vuestro Padre difunto con Vuestra Madre y mia
y de Vuestro Padre difunto con Vuestra Madre y mia
y de Vuestro Padre difunto con Vuestra Madre y m

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

31 Dmaio
23

Sepan quantos esta Carta de Recon[oci]ó Vieren, como Yo Rend debezino a Parro quia de Obligacion de manteni[mien]to Z Obligacion de manteni[mien]to Z Lefun[era]s y Misas Zentenario Otorgado Otorgado Viexo Q Lacesion por Maria Sanchez Lacesion por Maria Sanchez Lorana Viuda Mozo Maria Sanchez Lorana Viud Da de Sul Benito Gomez Vezina da de Sul Benito Gomez Vezina de Trauia Dios q[ue] p[er]dio quatro annos, de Trauia Dios q[ue] p[er]dio quatro annos, de Moxte Su Benito Gomez su marid, de Moxte Su Benito Gomez su marid, de Pasados Sin Testimonio de Pasados Sin Testimonio Maria Sanchez Lorana muy rica habi Maria Sanchez Lorana muy rica habi Da defunta Con Su Hijo Ynocente fecn Da defunta Con Su Hijo Ynocente fecn Vezino de trauia Z dicho Ynocente Vezino de trauia Z dicho Ynocente mo q[ue] lo mando Sanchez Lorana hijo mo q[ue] lo mando Sanchez Lorana hijo de los Referidos Z al tiempo dicho de los Referidos Z al tiempo dicho Ynocente mo Limo annos muy rica hi Ynocente mo Limo annos muy rica hi dacon[sen]tida Z dixo Z[ierto] q[ue] Sus Padres dacon[sen]tida Z dixo Z[ierto] q[ue] Sus Padres legitimos Dos legitimos Dos difuntos difuntos q[ue] murio Dho su marido q[ue] murio Dho su marido Z q[ue] Z quedaron Z q[ue] Z quedaron Judicial mente en Bienes Z q[ue] Judicial mente en Bienes Z q[ue] de Comun Consentimiento de Comun Consentimiento Z por Z[ierto] q[ue] Z por Z[ierto] q[ue] Sus Padres dexaron Sus Padres dexaron Por Bienes Z Hazienda Por Bienes Z Hazienda Los dichos Sus hijos como fueron Los dichos Sus hijos como fueron Z Son Z[ierto] Lorano Gomez Z la difunta Catalina Gomez muger Z Son Z[ierto] Lorano Gomez Z la difunta Catalina Gomez muger de Pro[pio] Sanchez Rico Z Joseph Gomez Lorano todos Vezinos de Pro[pio] Sanchez Rico Z Joseph Gomez Lorano todos Vezinos de Trauia Z todos Pasaron a Esta Villa Z al dicho Ynocente mo de Trauia Z todos Pasaron a Esta Villa Z al dicho Ynocente mo muy de lo Viudo a los q[ue] les dicho Son Z por Z[ierto] Lorano Z la difunta muy de lo Viudo a los q[ue] les dicho Son Z por Z[ierto] Lorano Z la difunta mas Alhaxa Pro[pio] Sanchez Rico Z Joseph Gomez Lorano Z la difunta mas Alhaxa Pro[pio] Sanchez Rico Z Joseph Gomez Lorano Z la difunta Catalina Sanchez hija de Alonso Sanchez Calas Z Sin Garantia Catalina Sanchez hija de Alonso Sanchez Calas Z Sin Garantia Vezinos que fueron de Trauia Z Hoy mill Z Quinientos Z Vezinos que fueron de Trauia Z Hoy mill Z Quinientos Z Catalina Gomez muger de Pro[pio] Sanchez Rico Hoy mill q[ue] Catalina Gomez muger de Pro[pio] Sanchez Rico Hoy mill q[ue] Z Joseph Gomez Lorano dos mill Z Joseph Gomez Lorano dos mill Dos q[ue] Dios Aiga Z Reconociendo q[ue] Z la mesma Dos q[ue] Dios Aiga Z Reconociendo q[ue] Z la mesma

millon Dicho Z Declarado Judicialmente Z Sin Garantia Z Sin Dicho Z Declarado Judicialmente Z Sin Garantia Z Sin Fuero Z Sin Costas en los q[ue] en Juizio Z q[ue] de Comun Fuero Z Sin Costas en los q[ue] en Juizio Z q[ue] de Comun Consentimiento Z por Z[ierto] q[ue] Sus Padres Consentimiento Z por Z[ierto] q[ue] Sus Padres

mrion Cada dia Dem.ª Vieng q.s segun el
q.do Veramos Vieng q.s sebiro q.s fi S.t muerto el
dicho m.ª marido halla auerse Consumido en mpo
de muchos Vieng q.s segun los dados amis hijos q.s
de diez Stambas legitimas salen muchos mas alos
Illuados mas el dho D.n Gonçal lozano Gomz el Capitan
Gomz mis hijos q.s los otros dos como heredenzia de
los Valores q.s seguillos declarado llevaron cada
uno de deseando en lo que pudo el q.s los q.s estan mas
Vastos tuuen los q.s tengo para engarte tuenq.s no en
el dho de Igualarse Con los otros dos q.s estan mas al
tos q.s quatro el dho D.n Gonçal Sanchez Rio de Casa Gomz
Gomz Sumuq.s de Raul Sanchez Viuda de D.n Gonçal
lozano Gomz en nombre de Sus hijos menores q.s hacen
Ren.s de la herenzia q.s tener q.s traer a Medios Partes
rion de Mexico q.s tienen Vemos dho q.s tienen los dhos
Juº Silbq.s de Cauesa de M.ª Sanchez lozano
sus hijos de D.n Joseph Gomz lozano Vmixando lo aq.o
q.s para dy Cargar m.ª Conuenzia alos muchos Vieng
q.s sean Consumido Con los q.s de Con los q.s tengo dos
dos amis hijos en q.a de legitima materna Confieso
hallarme Paga da de m.ª Dote q.s fueron seis mill Do
zientos y Veinta y ocho sing.s tengo a q.s dha Dote
mia q.s de seruir Casa Alcana puy Como dho es en mpo
ga da dellos Con los q.s eng.a de legitima materna de dos
dos amis hijos dhos q.s sean Consumido en m.po de Xaque
Vrana obligado segun el Reziuo de Vieng q.s en q.a fi
dedho D.n Ventura q.s me Refiero q.e hazer dy
dilucidazion de todos los pocos Vieng q.s tengo que en
Juº Silbq.s de Cauesa Como Padre y legitimo adm.or
de M.ª Sanchez lozano hija de D.n Vicente legitima de
en Joseph Gomz lozano m.ª hijo para q.s en Stambas
Iguales m.s los partan y diuidan Vsufructo dela Ven

hecha q̃ los dhos Xptoual Sanchez Rico su Muger y Xptoual Sanchez Viuda de Xptoual Lorenzo Gomez menores en Nombre de sus hijos los menores y exceptto la Casa y Corral de Vecina q̃ esta la Verenga con dos Lucernas Poniendo lo enero de Dorgo q̃ les hago dhazeron Dos pan de Ider en esta forma dezen los dhos Vecinos q̃ son los siguientes

Lo primero Leiredo Sexto q̃ Geronimo Ruiz Rodriguez q̃ tiene dos Vecinos en hoy Casa de su Morada q̃ son en la Calle de Lazaro Rangel de trauesia q̃ linde Casa de Blas Sanchez Calue por la una parte y por la otra con Casa de Vecinos q̃ tiene dhos Geronimo Ruiz Rodriguez q̃ es la Mitad de Vna Casa q̃ tiene a la Vanda de Arriba q̃ es el Valor de Dos mill Reales q̃ tiene de Renta q̃ es el Valor q̃ se le hazen dados adhos Casas q̃ son Vna mitad de Vna Casa q̃ tiene dho Joseph Ganzalez q̃ es el Valor q̃ se le hazen dados adhos Casas q̃ son Vna Casa de Vecinos q̃ tiene dho Geronimo Ruiz Rodrigu

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES. 1810

Una marca de nogal de Iquatro R.s — 024
Un Belo de Cama Con Ruy Sauanos que
zir Cundan la Cama Una Zanefa de
de Red en nouenta R.s — 090
Una Colcha de Iquatro Baras Redas Con
tantos Cienços Labrada Reima Y Ruy R.s 033.
Un Cernuelo Con Redemedio quinze R.s 015.
Vn Coxedor de Baieta
Verde Con su Cazera de hierro Viejo
de pajapaio Cangrejo Diez R.s — 010
Una Colcha de Cañamo de Sesenta a Siete
Veruma alguna Con Reima Y Seis R.s 036.
Una de Cañamo de Cinco Varas Y Seis Quar
entas R.s — 050
Una Sabana de Iquatro Baras Y Media
de Ancho R.s — 022
Un Pelo mediano Diez R.s — 010
Ruy quadros de Valladolid Con su Varilla
dore R.s — 012
Dos Cruzes de Cama Como son Quatro Pe
queñas Una Cop.a Vn Bramante Viejo Una
Cruz Una Cop.a Vn Bramante Viejo Una
Cruz Una Cop.a Vn Bramante Viejo Una
Cruz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Dho Joseph Lorano Gomez para q̃ se llamen Cada
Vno de q̃ hiere cada Para q̃ se den Sequales Conellos
Los q̃ tienen Veren la enq̃ta de Bramboys es
q̃ ynos Sacando dellos Viene en primer lu
gar Seruta Nq̃ estén diziendo a Dn Silbes
tre dellos los q̃s q̃ se hagan Remos Remidos Leyen
to q̃ Dn Nq̃ dello a dho Joseph Gomez mihi dose
tos q̃ se hagan Remos Remidos q̃ Vuestra Merced
dados que dan libres Viene mill dus 20 Reales q̃ pa
ra q̃ se Remidos en dhos Dos Seruicios en la Conformi
dad dha Para ello Dios le dilate su vida q̃ se hagan
gracia de q̃ Remidos Para Merced Perfecta dha Inmuni
dad Buena Para Mexico Perfecta dha Inmuni
dad Para Mexico Perfecta dha Inmunidad Para
dos Vezinos q̃ Adoy llama Sn Bernardo Alguacil
que Valderas en Cas Vezinos q̃ Alguacil
Causa Para q̃ se Remidos Para
siempre Jamas en dicho q̃ se Remidos
predad perdon Señores q̃ estos dos
los dhos Diezmos Sancho q̃ Con Sta qualq̃ q̃
za Persona q̃ se Remidos los dos
Referidos Joseph Gomez Dn Sancho Lorano mine
to Padre Dn Silbestre Su Padre en su nom
bre Como Procurador Padre q̃ se Remidos
mos se Requiere Para q̃ se tome la Posesion della q̃
lo Señalado Poseer Real Corporal q̃ se Remidos
ua Sitio Poseer Vna Choza de Teja Para q̃
en Tenencia q̃ de hecho q̃ de Dicha Para q̃
que Continuo Tequitino Para Conello q̃ se Remidos
Cada q̃ quisieren Q̃ se Remidos Para q̃

Los q̃ pueden vender vna tenaça q̃ obligan en el
lo q̃ cada vno vbiere de auer como sitios q̃ ven
dicho lo son y confiesso q̃ en esta razon no ha
ya venido dolo ni fraude a q̃ mas q̃ las
partes q̃ al efecto q̃ causa refferida tengan es cri
to ante mi y en virtud desta razon en el conue
nio q̃ dicha es cri an de hazer obligar de mancomu
ne de comun vsso y cabar con la dezenia q̃
pide vna persona luego q̃ se llegue ayuda do dende
der traua dar parallo hasca por fenecidad q̃ dicha
q̃ es cri mi mucha edad dello ade ser luego q̃ se le
pida q̃ ade ser quando vecinos no pueden hazer mejor
sona hazerlo q̃ aquellos an de ser obligados todo
Rio con deder la para q̃ esta razon corrompa en si do del
la fuerza q̃ se requiere q̃ no se ponga en vsso
allo q̃ los demas mi hijos como lo son Casa
tina Gomz mi hija ben su causa christoual San
chez Rico y Samuel Sanchez mi muger viuda de
dho christoual lo cual lo recedido q̃ la comunidad
q̃ an de hazer obtenen tratado hasca la hagan
clusula del contexto de esta escri los asimismo
a condicion de q̃ tratado q̃ luego q̃ se les
llorca semeaça de hazer mi memorio en la forma
q̃ es costumbre q̃ se me dizan por mi alma
de mi hija cada dia y semana mi hija verdadera
q̃ es juan diez misas y cantores pensamos mal
cumplido q̃ a su cumplim̃to se hay puesto que
mas q̃ de vna distancia q̃ ala sazon fuere a ese
cumplim̃to aquien lo de dicho cargo de dezir lo
en la forma y con la fuerza q̃ se dexo lo
dispone para q̃ por esta escri y esta ley o dis

que al Cumplim^to de los Sufragios mdas dexo
dho alez^o Conteni^do aquí Ser obligados dar
ber^o = Y estando juntos dhos nros Hijos
Ju^o Sanchez Catalina Gomez biuda de Ju^o que
somos Vecinos de Tauri^l parte de la Comunidad
tada la Hacienda q^e demanda ambos en dha
q^e Della Usando Iuntos y demanc Comun
dexo q^e Ju^o Sancho de Soliduri Hoy dha
Saluel Sanchez Viuda dexo q^e el Lorano
Gomez Nombre de Mis hijos menores y de dho
Mat^o Reconocen q^e dha Herencia Real
dando en Bienes Muebles y Semouientes
demas hijos todos Iuntos como dhos somos cada
uno de los q^e nos toca Otorgamos q^e de luego hacen
mos Renuncia de todos los bienes q^e dejo mencionados
q^e pueda tener en declarac^on dha Maria Sanchez su
dha Muy dra Madre y Suegra asi Bienes como de
Ju^o Bem^do Gomez muy dho padre y Suegro q^e son
los q^e se hallan dados Deneros Vestiduras Bienes
de q^e Casamos se dixeron en q^e dho Bramboy
legitima estamos Pagados y Bien fechos dar
Dha Renuncia abemos por bien hecha renunciado
dha muy dra Madre y Suegra de hecho en
los dhos Joseph Gomez Lorano y Ju^o Albaro sus hijos
y Casa de M^a Sanchez Lorana Subida de
q^e Con Dra dixemos en tiempo alguno tener
Vienes della y de lo aquí no Contenido q^e pueda
tenemos a bien hacer en razon de dhos particiones de
dhos Vienes Igualandose Conellos Uno q^e
nen Tenidos Constal q^e no se oponga a la Ley
nunria q^e aquí Hacemos hecha fuey de oponerse

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RA[illegible] DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

a Vtto guardes muy dos dexa salus para Re
cñrlo en la forma q̃ mas viene nos Con Vengo
Conesta Conformidad hecha la dha sesion
Cesion y Renunsiacion de luego nos Quisimos igual
quier dex q̃ nos pertenesia a los dhos Vieny y
Coredemos Ven q̃ Vra pasamos en Nos sus
dhos y sus her y subsesiony para q̃ Vtendellos
como Propios en Caso necesario q̃ Vbiera lgun
exsesso dela demasia les haremos graseia y Don
sion buena Pura mera y perfecta q̃ Vbo Ds
dex Vinos q̃ Poder llamo y Reuocable
para siempre Valedera — y estando presentes
nos sobre los dhos Sus hijos dixo q̃ Por Cauza
de Mª Sanchez Lozana su hijo y Como Padre
y legitima adr y sus Sucesores Dexeyh Gomez Lozano
Vesinos de gran er Villa dela Cesion hecha
por dha Mª Sanchez Lozana su Madre
y Suegra q̃ nos y Con Vtenir Renunsiar los
Vieny q̃ nos ced, y q̃ no hasiendolo nos da alos
ser la exsesiensia a cada dia seran menos
y dela Renunsia hecha de dhos Vieny y de
los demas q̃ se hiziere la Reserido q̃ por cual Sanchez
Chez Rios su Mujer y Saul Sanchez Viudo
de christoual Lozano en nombre de sus hijos menores
nos y Reuitar Mayores embarasos pleitos y
q̃ mejor y de prueban dex cada Vno sudeni

H

Helote mayordomo.

CORDELO QVARTO VEINTENA:
QVE VIS NO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTE Y TRES.

En Caso q parte dudosa o muchos gastos en ello
pueden Resultar nos fauorezcan a Aquiendo q para
dar dellos Razon nos fauorezcan a Aquiendo q para
cuitar Pleitos Otorgamos q los q a cada Vno dellos
toquen ganancias hijos q Sacaren dellos Goquen
todos por cuias q Cesion q Cesion q Cesion q los
Cesion de Vienes hecha en los Sres q dha muy dra
Madre q Suegra q Ren dellos q dellos demos q q quan
quier q Pleito q toquen a la Defensa q dello muy dro q
dre q Suegra q hecho q Cesion dhos Joqual q Sanchez
Rico q Sumigo q q Sanl q Sanchez Viuda q dho
Rico q Sumigo q q Sanl q Sanchez Viuda q dho
Optora Llorente en nombre de Sus hijos menores q segun
q en la forma q q lo Llaue declarado en q ya es Cesion q
q dezimos ad Verbum arriba q Sumado q Jamas dho q
aqui q Repetido en Caso q Necesario para Su mayor fuer
za q Validacion q dello Nos Llegamos a q no Con
Sentimiento alguno la dha zesion q Renuncia q
Cause q Razon q Para ello tengan mejores
hijos q q y tengan de q q a la Observancia dello
arriba Sitiada y q de Obligados q dho q Llegar dello
q Via exe Cesion q Cesion q Cesion q dello Con Sumo
q Sumo no Sobredezer Sumo q fuera de Con
Con Siguiente dello dho no Somos los dhos
de Hijos dellos Cause dha q hija Dorothea
Gomez Vezina dy q q Sumos Para apazigüar los
Vnos y dha zesion q Igualarnos Con los que
nombramos q ellos Cada Vno Recibidos q para gozar
Sumo q Siempre Conste dello q Cada Vno
saca dicho declaracion q dellos Recibidos Confor

A Alonso Rangel menor dy[ch]
dy[ch]os dos dy[ch]os en[gra]es Cruz[ados] ——— D 1 1
Una Mesa pequeña que Sirve ——— D 0 4
Un Cenicero Con Redondel dio quintos D 0 1 5
Componen los Bienes Aquí Conthenidos = D 1 9 0 =
Sevilla Jueves Veinte y Siete de Enero de mil y Seiscientos y Diez y Siete Años ante el Señor Alcalde Mayor de Corte Hizo Parecer Ante Si a Doña Ysabel de Rojas Viuda Mujer que fue de Alonso Rangel Difunto Vecino de esta Ciudad en la Collación de Señor Santiago y Dixo que Por quanto Su Marido Murió Ab Intestato Sin Hacer Testamento Ni Otra Disposición Alguna de Sus Bienes Por Lo Qual Pertenecen a Sus Hijos Legítimos y Herederos Forzosos y Ella Como Madre y Tutora Legítima de Sus Hijos Menores Pide y Suplica a Su Merced Mande Hacer Inventario de Todos los Bienes que Quedaron por Fin y Muerte del Dicho Su Marido y Para Ello Se Ofrece a Jurar en Forma de Derecho Que Todos los Bienes que Se Hallaren Son Los Que Quedaron por Fin y Muerte del Dicho Su Marido y Que No Sabe Ni Tiene Noticia de Otros Algunos Bienes Suyos Ni de Sus Hijos Menores Y Lo Firmó de Su Nombre Ante Mi Juan Gomez Sanchez Escribano Público
Lo Primero Una Casa de Morada con Sus Puertas y Ventanas y Cerradura y Llave Que Hace Esquina a la Collación de Señor Santiago Que Sale a la Calle Real Que Va de la Puerta de Carmona a la Puerta de Triana Que Linda con Casas de Alonso Sanchez Cordonero y Casas de Juan Sanchez Cordonero y Casas de Juan Rodriguez Cordonero y Casas de Juan Gomez Sanchez Escribano Público

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Vna Olla R^s ... 010
Vna Tinaja de Vizcaya arroba y media 036
Vna Alcuza Vizcaina de Pez R^s ... 036
Vna Caldera de Cobre y Pez arroba y media 050
R^s ...
Vna Caldera de V^{te} y quatro arrobas 022
Veinte Platos R^s ... 010
Vn Peso mediano Pilon R^s ... 012
Vn Peso de Valladolid Con Sus Cadenas
Vn quadro de Valladolid Con Sus Cadenas
Vn Candelero R^s ... 006
Vn Candelero grande de Cobre R^s ... 080
Vna Caldera grande de ochenta R^s ... 001
Vn Aguamanil de Cobre de Diego Barrera
Vn Belleno Pilon R^s ... 002
Vn medio Belleno Para medir trigo
dos R^s ... 214

Embargan los Vienes aguí ad Judicados los
Señores Alcaldes R^s Vno Con los dos mill Reales
Diego Pedro Regidor de Capitalengua de Don Juan
Vazquez Regidor mas Antiguo Con poner Dos mill
Reales Vellon R^s Y Vn R^s los dos mill Ochocientos
Reales Vellon mas Antiguos Y mas Nuevos Y los Nueve
Vnzs de Deuda q^e Pedro deuia dha su madre Y en esta
forma se remato una Pasamanos Pilon Y dos
los dhos Pilon y dos Pesos Y dos platos Y los demas Comen-
zaron a Pujar Y Remataron en dha forma Y quedaron en
poder Pedro Y q^e les pusiesen dados a los Vienes q^e
Confesaron Deuto Y Como no ay mas que aguí dhos no Ve-
mos asta mas Adelante Y Luego Incontinente Nos
Retiramos Y Vno a Vno los Vienes que

4

Veinte maravedis.

29

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años ante mi el escribano y testigos parecieron Don Carlos de Vera y Don Alonso de Vera vecinos de esta villa y dijeron que por quanto Don Juan de Vera y Doña Maria Sanchez de Vera su muger vecinos de esta villa por escritura de obligacion que otorgaron en ella en veinte y tres de Diciembre de este año ante Don Juan Antonio de Ortega escribano de su Magestad y del numero de esta villa se obligaron a pagar a los dichos Don Carlos y Don Alonso de Vera catorce mil reales de vellon en cada un año en dos pagas iguales por el dia de Nuestra Señora de Marzo y el dia de San Miguel de Septiembre de cada un año que empezaron a correr desde el dia de la fecha de dicha escritura hasta que los dichos Don Juan de Vera y Doña Maria Sanchez de Vera su muger o sus herederos hayan pagado a los dichos Don Carlos y Don Alonso de Vera o a quien su poder hubiere los dichos catorce mil reales de vellon en cada un año en las dichas

le Sucesiere Q mandarle dezir las misas que le
Dasenaladas Q dima Relasion Q tenga Q pagar
gacar dhas limosnas Q aguinto Q Caso de lo dho
Jesus
rsona de poder obligar Proc.o Rigor Q dar Q Ynz
exp.ta en Virud dystas cris Como Q las Contay Q
se Causare hagan efectivo Q Caso = Q asimismo noto
ros los dhos Dⁿ Silbestre xer Q Jorge lozano Gomez Q
obligamos en gra forma Q denuestra Voluntad aque
rande Q los Proc.s dⁿ Q dho Dⁿ Silbestre xer Q dhas
mⁿ. Sa ture de Vso y dom.o de mismo tenga Poder cumⁿ
tomar estado no dejo dar quitada la Vivienda en las
partes Q toca dhas Casas mesmo nada y dha a mⁿ hija
ala dha Dⁿ. Sanchez lozana dⁿ Suegra sino aquⁿ
tera parte Q dho mismo lo dho Jorge lozano Q
me Buxarre lo Vivo Nros sobre los dhos Proc.s Vez
Ober Rico y Catalina Gomez estaremos ala Condicion Q
seguro en las cris de Dicho Q somos Dⁿ la dha Cata
lina Gomez en orden ala Vivienda en dhas Casas dhas
muy Rda Madre Suegra Q los Cenellas y medio Cast
Camplin Q Ober Vanzia dystas cris Cada Vno
Q hay Q Por los Q nos toca obligamos muy Rda persona
Q bienes muebles Q Raizes auidos Q auer Como Q dⁿ
alos Juros Q su Mag.d para Mayremo dello Co
mo Q somenzia Para la en Cosa Suya a dⁿ
en Cuia firmeza Rend.to todo den Q Dicho Q muy
Rdo Señor Con la gen Q la que la prohibe Q Dⁿ
Otras hay dhas Maria Sanchez lozana Q Ca
talina Gomez Rend.s en Caso necesario el Rd
medio Q Dⁿ Veliciano Vanzuela Cura Vno
Q Clerigo Q Misa Q parroquia que habla
en Señor Q hay muger y Q Caso q fuere

a Vista dey Q. R. Pry en. q. Sanz. doray 30 dellas las Ves
nos deq. Lo Illmo Dor. Fr. Lq. Conzo. alos dorz. q. qual
arriba Stan. firmaron los q. supieron Lq. lapque
qo Mrp.no q. lo fuera Fr. Matheo Bravo Clerigo
que bieron Sulgomez Vasco Mro. Dmigel de Campos
Vezinos de Stan. de Naluerde Graciella a Bruno Rmo
de Maio de mill Sete. y Veinte y Dos = En mon = por =
Vnes = co = l = d = que = be = r = nos = nuestros = no = x = en Vez Ston =
quedan Paxibles = exceto = Vale = testado = desde luego = no bale

Ante Mi Nuestro
Juramento

Joseph. Gomez
Lozano

Francisco de la
Sanchez Rico

Fr. Matheo Bravo

Alonso Sanchez Rico

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

DO EN LOQVARTO, VEINTENA
RANSIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

31

Sepan quantos esta Carta de
Otorgada Maria Sanchez Viuda de Juan garcia
Difunto Pedro Maria Bento
Maria Sanchez
Mon.te
Su Muger

Obligacion vieren como yo Maria Sanchez
Viuda de Juan garcia Verina
Difunto Pedro Maria Bento
Maria Sanchez
Mon.te
Su Muger
de edad de mucha
Otorgo y conozco por esta Carta que
por hazienda que tengo para alimentarme mi con
guisto con Bento Monte de Maria Sanchez Viuda
por mi Vezino Villa en el Barrio de la Fuente
las Casas en Morada de Tres Cuerpos de Casas
Difunto Linde Casas de los Herederos de Pedro Vasco
Mugarte y por la Parte las de Su Tomes Vasco
Otor Difunto apreciadas por personas de Vezindad
Monteria en Quinientos Reales de Vellon de Vellon
y un Corralito que tengo en dha Calle Linde Casas de Dom.
Alonso Gomes Alcalde ordinario Difunto al Pie de San
Pedro Angel Otor dueño apreciado en Dozientos
Reales de Vellon las dhas Tres Partes Dom.ll
Dozientos Reales para que las tengan como suyas
Otor dueños libre y Desembargadas la obligacion digo me
a Dar de mantener de Comer y Beber Otor y Calzar
en la Vezindad que yo de mi persona pudiendo en el
Otor de dha Casa para dha Comida alimento
Otor de Vestido de Ropa de Vestir y Calcar mi persona
Cada dia de los que me quisiere de Comer lo del
marguebaco y cuando mientras Otor durare en
Otor de dhas Casas apercivo Cada dia de Vn

Co quartos y también dude luego adeclarasión
en dhas Casas la Cantidad que le deare de mas a
que me a dado de comer y abitado y lavado
dado y lavado dado de comer y [illegible] y [illegible]
alos dhos zinco quartos y llena quesca la Cantidad
que importare dhas Casas y Real y lo juire
y andubiere obligado dho Bento Morillo y sumuger
y el dho Pedro garsia ortega mi hijo y yerno
a mantenerme y curarme asiento bastamente y que
ly pague con la suma de trenta y quatro mr cada un
y lo mismo antes de a Cabarse de completar el
mes de dhas Casas y Real y demas de hazer
mr entero y no pudiendo que quedare deuda
alguna a de pagar dho Bento Morillo y sumu
ger y que dude luego y Realscriptura quedan
en fuerza y vigor dhas Casas y Real en la fer
mitad y duenio dhas Casas y Real en la fer
ma referida y lo me obligue pagado todo el
valor de dhas Casas y Real en mi poder y
y Casas en la forma prometida y en la asistencia
que me an de hacer dho Bento Morillo y sumuger
que aduer con la Bonerasion que pide mi persona
y de dos de hijo a padre entre Casa y llegando ame
rir Intercondo y que podamos entrar
a ber de obligasion de los dhos Pedro garsia
ortega Bento Morillo y Maria sanchez como
hijos hazer entero y cumplido y cumplir como
en ella se contiene y la dureza y calidad de mi parte
y para ello tengo y obligado con mi bienes
y para mas seguridad y Cautela que para pagar ly algunas Cantidades
que diere a dhos mi hijos le tengo rogado alguno
de mis muebles que tengo y dare y de que se
den por satisfechos en la Cantidad y que alcan
dieren

razon dhos Otros y Illuarion Cada vno a cargo
den los q leboro con memoria dellos y sus Calores
y los q declarendo al dho Pedro garcia ziento y veinta
Ynanidades y a Bento Morillo ziento y sin Reales
Vidados q uno q dio de luego Pelis Pagos y dos Anillos
de Oro dhas dhos Casas y Corral y que se declare
adho Pedro garcia lo a de pagar dho Bento Morillo
y no mas q quedar Contribuydos Pagos y Reparos
Dueños Exportes dichas Casas y Corral y la obligo
con Persona y Bienes de la mantener y sustentar
en tiempo que Obiere Casa en ellas y para mi
Serbicio y no q Baste ora me an mantenido
Alimentado y no q Baste ora me an mantenido
Algunos dias a esta parte y para que en
Efecto todo lo Referido otorgo Escriptura
que Les de tengo me obligo a obserbar todo lo aqui
Mencionado y no Declarado en Derecho q se pueda que
tengo adhas Casas y Corral mediante me dhos
Jerez y hoya dias de alquiler expresado
y la de Renta que pide mi persona y Bienes en Virtud
ganarme dha Hazienda en dhas Casas durante
Vida y Corta Conformidad lo pido
Remitto y Rapto a su poder dhas Casas y Corral
Entodos los dias de Enero y Cancelado q sea
que la presente, mes antes o despues y do y
Pero como ba Referido y do por Escriptura
que Casa de auer Cumplido y pagado de la canti
dad Pelis Pagos y tomado la posesion della
como Suia quien Firmo que cumplida la Cantidad
y no tengo que dar ni pedir sobre la Paga que
Aqui ba Señalado y Pasado dhas Casas y Corral
y no Valen mas y cito Caso q para algun tiempo
mas Valgan y Rademania hago Cesion y Renuncion

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la muy noble y muy leal ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escribano publico y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Garcia Moral Vecino de esta ciudad y de la otra Don Antonio Benito Moreno Vecino de la villa de Alhendin y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre razon de la Casa que el dicho Don Pedro Garcia Moral tiene en la Carrera del Darro en la Collacion de San Pedro y San Pablo de esta ciudad que linda por una parte con Casas de Don Juan Ruiz de Molina y por otra con Casas de Don Antonio Benito Moreno y por las espaldas con Casas de Don Juan Ruiz de Molina y por el frente con la Carrera del Darro en razon de que el dicho Don Antonio Benito Moreno dize que la dicha Casa le pertenece por quanto la compro de Don Juan Ruiz de Molina y el dicho Don Pedro Garcia Moral dize que la dicha Casa le pertenece por quanto la compro de Don Juan Ruiz de Molina y que la dicha Casa no es de mas de una Casa y que la dicha Casa no tiene mas de un Patio y que la dicha Casa no tiene mas de un Pozo y que la dicha Casa no tiene mas de un Aljibe y que la dicha Casa no tiene mas de un Corral y que la dicha Casa no tiene mas de un Portal y que la dicha Casa no tiene mas de un Zaguan y que la dicha Casa no tiene mas de un Tejado y que la dicha Casa no tiene mas de un Suelo y que la dicha Casa no tiene mas de un Techo y que la dicha Casa no tiene mas de un Cielo raso y que la dicha Casa no tiene mas de un Alicer y que la dicha Casa no tiene mas de un Pilar y que la dicha Casa no tiene mas de un Arco y que la dicha Casa no tiene mas de un Arquitrabe y que la dicha Casa no tiene mas de un Friso y que la dicha Casa no tiene mas de un Cornisamento y que la dicha Casa no tiene mas de un Capitel y que la dicha Casa no tiene mas de un Basa y que la dicha Casa no tiene mas de un Pedestal y que la dicha Casa no tiene mas de un Zocalo y que la dicha Casa no tiene mas de un Escalon y que la dicha Casa no tiene mas de un Rellano y que la dicha Casa no tiene mas de un Descanso y que la dicha Casa no tiene mas de un Tramo y que la dicha Casa no tiene mas de un Pasamano y que la dicha Casa no tiene mas de un Balaustre y que la dicha Casa no tiene mas de un Barandal y que la dicha Casa no tiene mas de un Antepecho y que la dicha Casa no tiene mas de un Alfeizar y que la dicha Casa no tiene mas de un Dintel y que la dicha Casa no tiene mas de un Umbral y que la dicha Casa no tiene mas de un Quicial y que la dicha Casa no tiene mas de un Marco y que la dicha Casa no tiene mas de un Cerco y que la dicha Casa no tiene mas de un Postigo y que la dicha Casa no tiene mas de un Cerrojo y que la dicha Casa no tiene mas de un Candado y que la dicha Casa no tiene mas de un Pestillo y que la dicha Casa no tiene mas de un Picaporte y que la dicha Casa no tiene mas de un Aldabon y que la dicha Casa no tiene mas de un Llamador y que la dicha Casa no tiene mas de un Timbre y que la dicha Casa no tiene mas de un Cencerro y que la dicha Casa no tiene mas de un Badajo y que la dicha Casa no tiene mas de un Yugo y que la dicha Casa no tiene mas de un Yunque y que la dicha Casa no tiene mas de un Martillo y que la dicha Casa no tiene mas de un Tenazas y que la dicha Casa no tiene mas de un Fuelle y que la dicha Casa no tiene mas de un Horno y que la dicha Casa no tiene mas de un Chimenea y que la dicha Casa no tiene mas de un Tejado y que la dicha Casa no tiene mas de un Suelo y que la dicha Casa no tiene mas de un Techo y que la dicha Casa no tiene mas de un Cielo raso y que la dicha Casa no tiene mas de un Alicer y que la dicha Casa no tiene mas de un Pilar y que la dicha Casa no tiene mas de un Arco y que la dicha Casa no tiene mas de un Arquitrabe y que la dicha Casa no tiene mas de un Friso y que la dicha Casa no tiene mas de un Cornisamento y que la dicha Casa no tiene mas de un Capitel y que la dicha Casa no tiene mas de un Basa y que la dicha Casa no tiene mas de un Pedestal y que la dicha Casa no tiene mas de un Zocalo y que la dicha Casa no tiene mas de un Escalon y que la dicha Casa no tiene mas de un Rellano y que la dicha Casa no tiene mas de un Descanso y que la dicha Casa no tiene mas de un Tramo y que la dicha Casa no tiene mas de un Pasamano y que la dicha Casa no tiene mas de un Balaustre y que la dicha Casa no tiene mas de un Barandal y que la dicha Casa no tiene mas de un Antepecho y que la dicha Casa no tiene mas de un Alfeizar y que la dicha Casa no tiene mas de un Dintel y que la dicha Casa no tiene mas de un Umbral y que la dicha Casa no tiene mas de un Quicial y que la dicha Casa no tiene mas de un Marco y que la dicha Casa no tiene mas de un Cerco y que la dicha Casa no tiene mas de un Postigo y que la dicha Casa no tiene mas de un Cerrojo y que la dicha Casa no tiene mas de un Candado y que la dicha Casa no tiene mas de un Pestillo y que la dicha Casa no tiene mas de un Picaporte y que la dicha Casa no tiene mas de un Aldabon y que la dicha Casa no tiene mas de un Llamador y que la dicha Casa no tiene mas de un Timbre y que la dicha Casa no tiene mas de un Cencerro y que la dicha Casa no tiene mas de un Badajo y que la dicha Casa no tiene mas de un Yugo y que la dicha Casa no tiene mas de un Yunque y que la dicha Casa no tiene mas de un Martillo y que la dicha Casa no tiene mas de un Tenazas y que la dicha Casa no tiene mas de un Fuelle y que la dicha Casa no tiene mas de un Horno y que la dicha Casa no tiene mas de un Chimenea

Juzgado [illegible]

2

33

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

En la

expresadas para q̃ tengan sobre su obseruancia
Nros y nuestros Vnyuersal execu
cion Ytambien q̃ las costas q̃ se causaren sobre
su obseruancia sean de cuenta de los obligados
muy Rl manutencion encargada Y en todo dia
dicha muy Rda Priora Y Madre q̃ al presente es
so durante el tiempo que Obre Valor en las ca
sas Vorral para dha manutencion Y luego que este
sea cesse a mantener la granada mitad
El tiempo que Vuiere segun dicho es q̃ la
Hacienda la Vuiere dho q̃ la otra mitad de
tengo de ser dha obligacion Y dho Pedro gar
cia mantenerla Y assi Obre Vuiere de que ente
ramente la Vuiere dho de ser de muy dha obli
gacion enterrada Y dho Pedro garcia q̃ al
con la moderacion Y diferencia que se dequere Y si
Obre Valor en la casa Vorral para dho q̃ aga
des con que en Vuestro lugar nros se los q̃ Obre
mos temido en su manutencion Y asistencia en este ca
so temos de ser obligados a aprompta la cantidad
q̃ subare de dhas casas Vorral para dho entere
como tambien nos constituimos a Pagar a dho Pedro
para la cantidad q̃ se le deue de dha muy dha
Madre Vuestra mencionada en esta escriptura
q̃ quanto nos constituimos Dueños de dhas casas
Vorral q̃ la Vuieron a nros otros bobra que aqui
nos hagan Y como tenos a vidido Y confesamos
estamos en la posesion dellas Y que no tende
remos ni enagenaremos durante no tengamos
Pagado Y satisfho a su Ymportte m̃ de q̃ se hazen
dho Vinculo dichas casas a la dha muy dha
dho Madre q̃ aqui Y en esta Vequedan en la posesion
ra Y Madre q̃ aqui Y en esta Vequedan en la posesion

para Ouer durante los dias de su Vida en
ellas y tambien cumplimos Con todo lo demas
Expresado en dicha escritura y confesamos hauer
auido y recibido Cantidad de que estamos pagada
Y entregada a nuestra voluntad y Otorgamos
Recibo en forma y Renunciamos el Poder
y Leyes de nuestro fauor y la General
Renunciacion de ellas en forma y lo firmamos
Siendo testigos que lo fueron presentes
Don Pedro Garcia ortega
y Don Pedro Garcia ortega
Y Don Pedro Garcia ortega
Y Don Pedro Garcia ortega
Y Don Pedro Garcia ortega

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el Caso me obligo a pagar la mitad de la Imposte dello con la conformidad de ellos citados, Como tambien a apprehender la razon de aurse cumplido en todo el Valor que tienen los dhos Casas, y Heredades, y Juro conforme las Condiciones de la escriptura dha Y los mrs. de las Cantidades q. en ella quentas Confiesa y declara esta dicha Parte de su Madre, y Hermanos, y Hermanas, de buego, y Contado, y dha razon, y me deuda qualquiera del Valor q. pudiera tener Juro Heredamiento, y otras Casas, y Bienes, y Contra dha forma Y por esto no me aora, ni en tiempo alguno Contra lo dispuesto en esta escriptura, y Firmada dose todo lo en ella contenido, y en ella Contenido Cada Una de las dichas partes, y Cada Una de ellas en lo que nos toca Y al Cumplimiento de todo lo que nos toca Y Cada Una de nos en lo que nos toca obligamos nuestras personas, y Bienes muebles, y Raices, y los de nuestros herederos, y Sucesores, y Cada Uno de ellos, y Cada Una de ellas con Poder, y Sumision, que hacemos a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes, y lugares donde nos hallemos de fuero, y Jurisdiccion, y Vecindad, y Domicilio, y Vezindad, que tengamos, y nos sometemos, y Renunciamos el nuestro propio, y Cada Uno de nos, y el de nuestros herederos, y Sucesores, y la ley, y Derecho de nuestra Vezindad, y Domicilio, y la ley, y Derecho, que dize, que General Renunciacion de Leyes no Vale, sino la Especial de ellas, y la ley, y Derecho, que dize, que la Muger no se puede obligar por Fiadora, ni Principal Deudora, ni Renunciar Leyes, y Derechos en su favor, sin Consentimiento de su Marido, y Justicia, que Renunciamos todo

Jurgada en esta primera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Ley de nuevo fuero en la general Nueva Recopilación, Libro Quinto, Título Veinte y Uno, Ley Primera, que prohibe Nuestro Señor las Obras Pías de Doña María Sánchez Viuda de Juan García y María Sánchez su hija la Renunciamos el Remedio del Veleyano y la nueva Constitución Ley Doze Partida Quinta que habla en favor de las mugeres de cuios efectos Nos habemos auidado por renunciados y renunciamos de que Nos certificó el Escribano de Provincia de Cuenca de los Autos que ante Nos pasaron en esta Villa de Alcaraz sobre la Fundación de Obras Pías que hizieron Juan Sánchez y Pedro Gomez Ricos Labradores de esta Villa de Alcaraz y Nos dijeron que para cumplir con lo que Nuestro Señor Dios es servido de Nos mandar hacer en el Testamento que otorgaron ante Pedro Gomez Escribano de esta Villa de Alcaraz en Veinte y Quatro de Julio de mil Setecientos y Veinte y Quatro años

Sello cuarto. Veinte
Cavedis, año de mil siete
cientos y veinte y tres.

14 de Julio
36

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MAR.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Testam.to de Dn Mendez

Dezir bien

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de testam.to vieren como yo Dn Mendez de Vasconcellos Vezino desta Villa de Valverde estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural que Dios nro Señor me ha dado, pero en mi entero juizio memoria natural y entendimiento, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo aquello que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de cuia fee y creencia estoy temeroso de la muerte que cosa natural a toda criatura viviente deseando que quando esta llegue salga mi alma de esta prision y carcel de mi cuerpo para gozar de la salvacion y gloria que tiene prometida a los justos y escogidos de Dios, y temeroso de la divina justicia y cuenta que he de dar de mis obras, pensamientos, palabras y acciones, y deseando como deseo salvar mi alma por los infinitos merecimientos de la Sacratissima Passion muerte y pretiosa sangre de nro Redemptor y Salvador Jesu Christo que derramo por todos los pecadores del mundo, y para que por su misericordia me perdone mis culpas y pecados y me lleve a su Santo Reyno y gloria, y porque todo hombre que nace es forzoso muera y como no sabe el dia ni la hora en que ha de ser servido Dios llamarme de esta vida, estando como estoy en mi entero juizio y entendimiento natural

Sea en la yglesia Parroquial de Sn Cristoual
el dia de mi entierro sino fuere hora de Vispera
se mediga Misa de requiem en la forma q se acos
tumbra
q̃uiero se diga por mi alma vna Misa cantada
Ytem mando q̃uiero se diga por mi alma ciento y qua
renta Misas Rezadas
Mas q̃uiero q̃ se pague a Maria Sanchez mi
muger lo que mi Padre y Suegro q̃ dios aya
tenia mal cumplido y cargo de q̃uiero me ha
de Dar Misas Rezadas
Las quales dhas Misas q̃uiero se digan q̃ la co
rresponda de tasa y q̃ la limosna se pague de mis bienes
Las mandas forzosas de Casa Santa y Redempçion
de Cautiuos se paguen de mis bienes
Declaro estar casado con Maria Sanchez mi mu
ger la difunta y dicha su primera mujer tuuimos hi
jos legitimos a Diego Alfonso y a Maria Sanchez q̃ ambos tienen tomado estado y
la dicha su primera mujer al tiempo que contrajeron el dho
matrimonio truxo en dote y casamiento q̃ tiene entre
dichos sus hijos en quinta parte y mejoria y demas
q̃ le pertenecia de sus bienes muebles y rayzes
q̃ constan de memoria q̃ tiene entre
sus papeles y de Diego Alfonso mi hijo importa mill y ocho
cientos y ochenta y quatro R.s y de mi hija Maria
dos mill y quinientos y ochenta q̃ son las mismas q̃ estan
Rubricadas de mi nombre q̃ es lo q̃ declaro y mando se guarde
y cumpla dicha partida
Declaro q̃ quando case con dha mi muger trate al
tiempo del matrimonio en bienes y dote dotales
y dha mi muger los que entraron en memoria que
esta en mi poder y de Diego Alfonso mi hijo y mando se cumpla
dando lo en pago q̃ consta
Lo que declaro mando se pague y cumpla en justicia

do
Declaro q lo que me deuen lo tengo asentado en
mi pagel para que mis hijos lo cobren
Quiero Ytem mi voluntad q Maria Sanchez mi hija
mujer de Juan Martin Bermeo aya y tenga de mis
bienes la cantidad q tiene recibida de mas de lo
que tiene recibido mi hijo Juan Mendez en las car
tas de Dote q le di quando casaron q es dho cor
so y mejora q hago a quarto y tercia y quinta parte
de todos mis bienes muebles y raizes derechos
y acciones q me pertenezcan por qualesquier
causas que me deuan y para descargo
de mi conciencia
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el cont
enido nombro por albaceas a Juan Mendez
mi hijo y a Juan Martin Bermeo mi yerno y les
doy y aquerco todo mi poder cumplido segun
de derecho se requiere para que entren en mis bienes
y vendan los que bastaren hasta cumplimiento
de lo en este mi testamento y lo en el contenido
sobre lo cumplan y paguen aunque sea pasado el
año de albaceazgo q para este caso le prorrogo
necesario sobre que les encargo la conciencia
Mando a Juan Mendez mi nieto hijo de Juan Mendez
mi hijo y de Leonor de Llanes su mujer mi nieto que
ad tomar en lo que su padre quisiere de los de mi
hacienda
En el Remanente de todos mis bienes muebles dere
chos y acciones y en qualquiera manera me pertenezcan nom
bro por mis legítimos y universales herederos a Juan
Mendez y Maria Sanchez mujer de dho Juan Mn
Bermeo mis hijos para q los hayan gocen y hered
den y sean suios propios herederos y sucesores en la
bendicion de Dios y mia mando a entrambos y
cada uno de por sí la que cada uno obiere y tuviere
y mando que ninguno de ellos ni otra persona
alguna pida ni demande cosa alguna de todos
los dichos bienes en manera alguna so pena
de que el que lo hiciere pierda todo lo que
le pertenece y quiero que este mi testamento codicilo
o mi postrera voluntad valga por tal

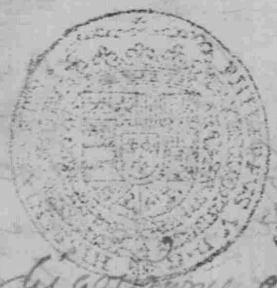

✠

Deinde mandatis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

dis gotrum que antes dyta Sancho Zotengado
Precepto o diga palabra o cosa alguna forma
que quiera no valgan y interstam.to Vltima Vo
luntad Salvo este que algun.s hago que quiero Val
ga por mi testam.to Vltima disposicion en Jui
zio o fuera del que ago y otorgo a favor de
a Catarina Sullio de mi Vezindad Vecina
myda Villa de que Doy fee conozco
asi lo otorgo y no firmo porque dixo no saber
lo a ruego Vn testigo lo fueron Pedro Martin
grillo fernando de quenda Vezinos de la
myd.a Villa de Lumbier =

Ante mi Pedro Martin Grillo

Rexte

Rexte Sanchez Dio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

38

Sepan quantos esta Carta de
Venta Real vieren como nos Jo
seph Lorenzo Gomez Exp.l
Sancho Rico y Catalina Gomez
Conjuges vezinos de esta Villa
de Arroyo Molinos como Curador
Ad Litem que somos de Don Antonio
Sancho Rico Presidal con
licencia de su Merced
Para lo infrascripto
segun consta de la Diligencia
que Presentamos ante el Señor
Alcalde Mayor de esta Villa
de Alcantara su fecha en
Veinte y Tres de Mayo
de mil setecientos y veinte y tres
años de la una parte y de la
otra Don Juan Rico Vezino
de esta Villa de Alcantara
como Padre y Legitimo Ad-
ministrador de Don Antonio
Sancho Rico su hijo Menor
de veinte y cinco años
Presente ante el Señor Alcalde
Mayor de esta Villa de Alcantara
su fecha en Veinte y Tres
de Mayo de mil setecientos
y veinte y tres años de la
otra parte y Dijeron que
por quanto el dicho Don
Antonio Sancho Rico su hijo
Menor de veinte y cinco años
Pretende Vender Una Casa
que Le pertenece en esta
Villa de Alcantara en la
Calle de Arriba que Linda
con Casas de Don Juan
Rico Padre del dicho Menor
y con Casas de Don Juan
Sancho Rico y con Casas
de Don Juan Rico Padre
del dicho Menor y con
Casas de Don Juan Sancho
Rico y con Casas de Don
Juan Rico Padre del dicho
Menor y con Casas de Don
Juan Sancho Rico y con
Casas de Don Juan Rico
Padre del dicho Menor y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte mrs. 1824 40

SELLO QVARTO VEINTE MRS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Para la seguridad de dha deuda nos
Pagadores lo otorgamos ante dho lugar
Teniente de corregidor y otorgamos que
Pagaremos o haremos pagar a dho Dn
Pedro Manuel de Rosseba Blanco Retamoso
Veinte y siete mil y quinientos y veinte y
Seis reales de vellon dichos que montan
Dha cantidad relacion de pagar a los pla
zos dichos puntos y pagados en su casa y
poder amigo a esta parte con mas de la costas
Que se causaren hasta el efectivo
Pago para seguridad de lo cual hipotecamos
Nuestros bienes habidos y por haber
Y dimos poder cumplido a las justicias
De su magestad de cualesquier partes
Que sean y en especial a las de dho fuero
Para que a ello nos apremien como por
Sentencia definitiva pasada en autoridad
De cosa juzgada sobre que renunciamos
Nuestro propio fuero y domicilio y la ley
Si convenerit de jurisdicione omnium
Judicum y la final del Codigo de foro
Competenti y la vecindad y domicilio
Para que ante otro juez que de dho fuero
Nos pida y demande no seamos oidos
Ni admitidos antes por la presente
Renunciamos y la ley y regla del derecho
Que prohibe la general renunciacion de
Leyes fecha en forma y en testimonio
De verdad lo otorgamos y firmamos en
Esta dicha ciudad de Sevilla en veinte y
Quatro dias del mes de Agosto de mil
Y setecientos y quarenta y un años
Siendo testigos Don Juan Antonio de
Ortega y Don Juan Antonio de Ortega
Y Don Juan Antonio de Ortega vecinos
De esta ciudad y los otorgantes que yo
El escribano doy fe conozco lo firmaron
Don Pedro Manuel de Rosseba Blanco Retamoso
Ante mi
Don Juan Antonio de Ortega
Escribano Publico

La merced de Dios y de Su Magd y no
tener otra mag cosa de que hacer mer
ced a Maria de Ynojosa Viuda de Mo
rales y otra algunas personas que
al presente no tienen de que bivir
les hacemos merced de darles
en renta por tiempo de seis años
que corran y se cuenten desde
primero de Enero de este presente
año de la fecha de esta nuestra
carta en adelante en cada un
año por precio cada uno de
ellos de quinientos y cincuenta
reales de plata corriente que
montan todos los dichos seis
años mil y seiscientos reales
de plata corriente que montan
todos los dichos seis años mil
y seiscientos reales de plata
corriente que montan todos los
dichos seis años mil y seiscientos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

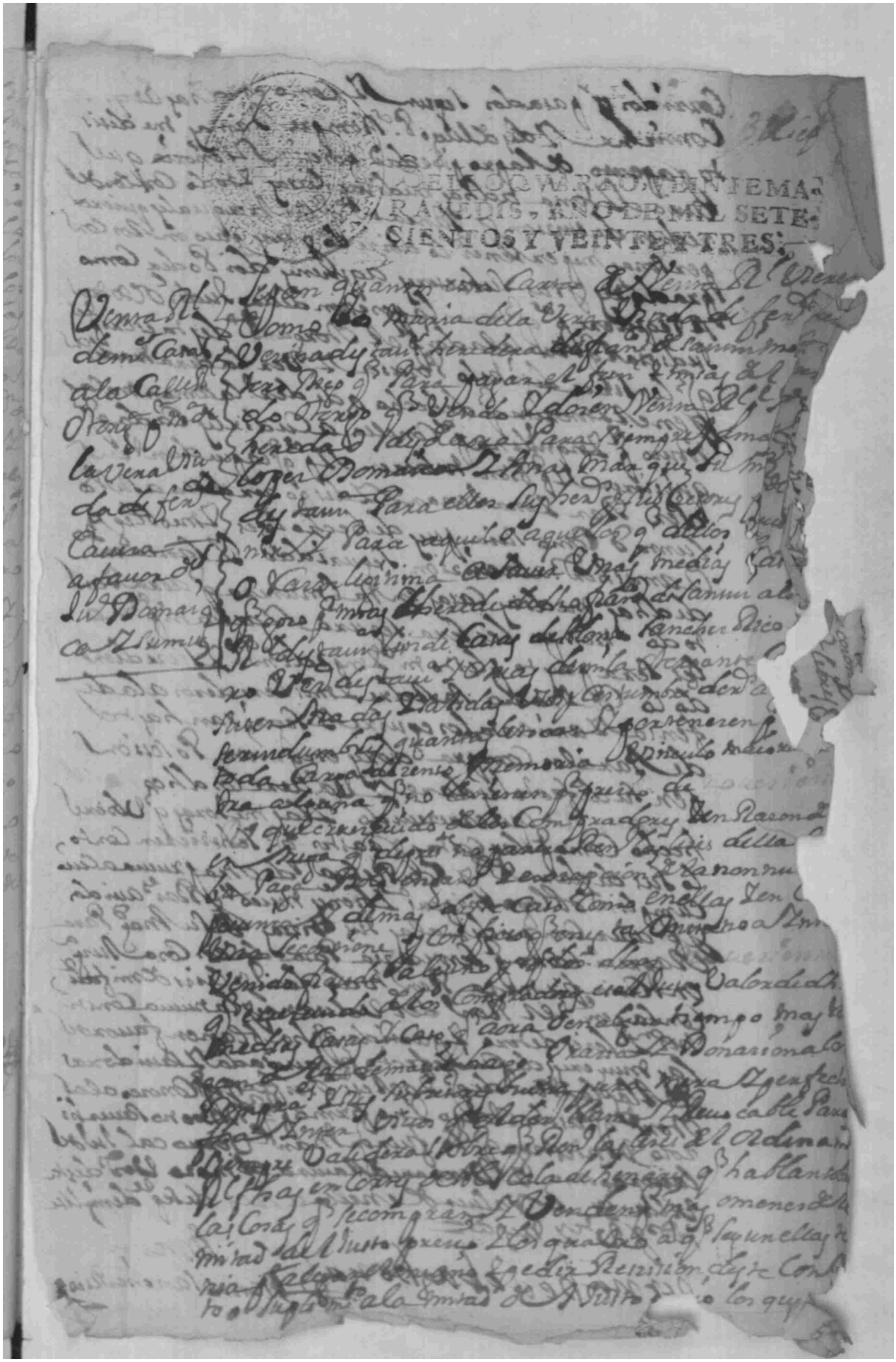

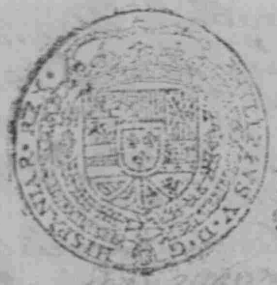

Ytem mrs maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Selloq

45

Selloq

Selloq marauedis.

SELLOQVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

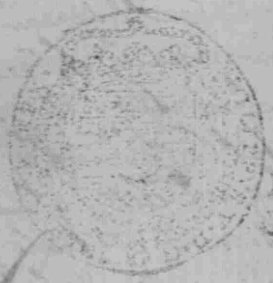

Reyno de Granada.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Vina S[an]ta do Cabildo decision S[an]tana do que Cabildo
q[ual]q[uie]r persona q[ue] entrare en la dha Vina
Cosa y Pato ordenes Compradores y sus hered[e]s y subcesores
d[e] Mony dos poder Como se requiere y q[ue] Suarez
dho Rodrigo en la parte q[ue] le toca dos pedazos
Otorgam[o]s de ygual y Cuio q[ue] les viene de herencia
dadera Rad[i]z en el Inventario q[ue] hecho o de
Salamanca me Comunio q[ue] se Enquilino p[ar]a Concejo
a Cada q[ue] quisiere Ap[ar]o bien hubiere y para que
Cosa quedan Vend[e]r Tenar Tenar Como suia q[ue] de
hecho le y Vno Otorgo Dam[o]s hen Pala cumplim[ien]to Seg[u]
ridad y Sanea[mien]to de dha Vina en la Manera que
ana Vendido tiempo les sera Segura y Pallo mp[ar]o
les sera q[ue] ya Cierto m[ar]o Vino dim[o] y Rubricado
le Co Bravo Salazar Dam[o]s hen Pala defonta y
m[ar]o Costa lo Seguire y dos hasta de Sanalos Compra
dor y en quiera Posesion Con tudefecto les dare y Relin
quelos dho tiempo y Segu[n] q[ue] Enquilino p[ar]a dha Vina
Con mayo les les q[ue] mejoras y Pontelia y bien hechos y les
Costas y Cabos Daños Intereses y Menos Cabos q[ue] sobredhos
Sesturieren y Recrecieren Como lo Sujeto declarar y les
Velenas de Sea prueua a Cuio Complim[ien]to Obligo mis
Sona y bienes muebles y Raices avidos y q[ue] aver Compodel
ales y Sus Sus[ti]tuto para el Seguro dello Como
Sido q[ue] dho es fuero Sentencia Definitiva y Sus Con
Sentimiento Sobre Sobre dada en Cosa Juzgada en Cuia firmeza
Renuncio todas y Cualesquier Leies y Derechos Con q[ue] yo
pueda hacer y Contra el Tenor y Forma de esta mi
Carta y en especial la Ley y Derecho q[ue] hablan en favor
de los menores y de Cuio efecto fue Cautelada y en forma
Cautelosa della la Renuncio q[ue] les Sea Como
ala otorg[an]te q[ue] lo Otorgo y firmo por q[ue] dijeron no Sa
ber lo de su Ruego y Rogo q[ue] lo firmen Manuel Ro
gado y Pedro Vazquez y Dos Vecinos de esta Villa
de Salamanca en q[ue] doy fe Conozco a los Otorg[an]tes
Otorgado = Enmendado = Testado = Vale =

Antem[i]

Fernando Sanchez Rico

Delante marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

mos q[ue] Su Enq[ue]sicion para Conella a Cudiz[ad]
Ca[sa] q[ue] Vien Inbiada q[ue]
Capu[er]tas [illegible] Para Prosiga no Ar Cam
Diar[ia] Sesar en qualquier forma como
Sua q[ue] dehecho Les Pho[n] de Leyamos Ramuy
Bras hecas Palacuñon Sanca m[an]do dha mitad
de Com[un]o enra Manera q[ue] Aora Demo
Riempo Sexarieca Salbo m[ed]o no ly Saldra
Nera q[ue]sto mitro uso embargo Leiro m
Ang[e]lim[an]do Subre Diendo lo Contrario Sal
Dremos q[ue] muy nos hexe denos ala Con de[l] Sa
Sa Tenuy ra Contalo Sequiremos ensto dos
Ramos hasta de Sia alcumplxado Sus Sad
Sony enquiera Sencion Con Sudefecto defacto
Le daremos Abolueremos los dhos q[ue] nra Deing
Nduellenque ynos Tenuido Sdha mitad de
Com[un]o Contray to dos los Pre Sonas q[ue] en ella Vie
Xe hecho dos Cartas y autos Dannos Terreny Tme
nos Cauca q[ue] Sobre ello Se siguieren Alegaren S.
gun Como lo Sus declaraciones o dela gena Ogento
nay q[ue] hiciesen dhos autos Con Relaciones de
Pdaprueua a Cuio Cumplim[ien]to Obligamos muy
Nras Pesonas Tbienes muebles Rayces auidos
Y Aquer Compodes alos Sus Sidios Y Sumas po
Testadprueua dello Como Sentencia Pasada en
Cosa Sujzada en Cuia fixmeza Renunsia
mos todo derecho Ley Y muy Pro fuero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

dichos Otorg.s mandaron se pusiese
a la letra la Clausula de fenecim.to
de dha Carta q. queda en Rl.to cesando de
balde dicha disposicion por no
ser capaz de confirmacion dixeron
lo firmaban y firmaron
Pedro gomez
Angel
Ante mi
Bernabe

En Cumplim.to del auto q.to p.mo ante Rodente Zo
Nar.o de los fue. Bienes ausentes de Ymbentario y
partic.n de Bienes q. quedaron por fall.to de Dn Diego
el Cavallero de Calatrava q. Dios aya y para
q. conste dello cito en Dha Villa de Alcala
de Henares a veinte y quatro de Abril
de mill y Seiscientos y Veinte y quatro años
en presencia de Bernabe Ruiz y Juan
Bautista de Salazar vecinos de Dha Villa
de que doy fee

Sigue

Clausula

Yten digo que es mi Voluntad q. despues de cumplido
y pagado este mi testam.to y lo en el contenido
y Remanente q. quedare de mis Bienes y Hazienda
de todo genero de Suerte y Manera le mando
a Catalina Maron mi Muger para que los aya
goze y herede por todos los dias de su Vida siendo
Viuda y despues de su Vida es mi Voluntad
q. los herede mi Sobrina Ygnacia
Bautista y Maron mi Sobrina Ygnacia
Rodriguez Benditez ambas y de mi obligacion

mis Mugeres fundadores como fundo Vnas Capp.as
q.e cria q.e a sus tiempos se hallasen
sia Parroch.l de Sant.a Ana q.e se dize en la
q.l Catalina de Valdes Vecina q.e fue de la
Vanda Zuriaga Nieta de Pedro Clemente Zevallos
dexo al Mayorazgo el Alma de dho dia de Pasqua
de Navidad Zta Magallanes el Poniente mio mayo
razgo Sacerdote o derechos Clerigo Cura
de Sobre q.l todos cuantos descendientes q.e
fuesen mis dichos Mayorazgos q.e fuesen Vecinos
de esta Ciudad de Lima no puedan Vender
ni Enagenar ni Obligar alguna cantidad o bara
de la cantidad q.e se hallare al tiempo de
Cada Mayorazgo o Vinculo q.e se hallare al tiempo
de adherir o Agregar dicho Capellan
Sacerdote Mayorazgo Vinculo Capellania a
su Casa y Mayorazgo Item Vinculo de medio Real
de Sacristan y Mayordomo de Campana a dicha hora de
Andar a la misa Dicha y Rosario que dicta Capellan
al Cura y Alcalde vidrio q.e a la razon fue
rengara y los Vno dhos en Moneda Corriente
Dicha Hacienda que queda de que doy dicho
Nadha Catalina Maestra mi Muger Dema
dandose en el Mayorazgo Vinculo Capellania lo q.e
se dicho acerca y respecto a que en las Escrituras
de la Mag.d Cuios Vecinos Gracia Real de
Dhacha Cagualta y dhos Patronos se Nombran y Hay
Hay Dicha que sea Vinculo Capellan Zta
pongan en el nombram.to Hay Dicha y adhesion
do adhesion Item Mayorazgo Vinculo Capellania
gellania y Hospital de Nuestro Real Nuestro Vno Jues
ecclesiastico Vinculo mando dicha Rosario Hay

Sello quarto, veinte Mara-
ravedis, año de mil sete-
cientos y veinte y tres.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Doña Catalina Martin viuda de Don Juan Ruiz de Arana vecina de esta Villa en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria Magdalena de la qual yo el Escribano doy fee conozco y dijo que por quanto la susodicha y el dicho su marido otorgaron su testamento mancomunado cerrado ante mi el dicho Escribano en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve en el qual entre otras cosas nombraron por sus albaceas testamentarios y tenedores de bienes a Don Juan Ruiz de Arana su hijo y del dicho su marido y a Don Juan Ruiz de Arana padre del dicho su marido y abuelo del dicho su hijo y le dieron poder para que entrambos juntos y cada uno de por si in solidum pudiesen usar y usasen de dicho oficio de albaceas y tenedores de bienes luego que ella dicha otorgante fallesciese segun mas largamente se contiene en dicho testamento y porque ella dicha otorgante ha fallecido en la Villa de Alcala de Henares en el dia veinte y dos de este presente mes segun consta de la fee de su entierro que se dio en dicha

✝

Vale [illegible]

SELLO QVARTO. VEINTENA
RA. EL DIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

En la Villa de Valverde a
veinte días del mes de Junio de
mil setecientos y veinte años
ante los testigos de Abajo escritos
parecieron Gaspar de la Parra Vecino
de esta Villa y Pedro Gomez Rico Vecino
de la Villa de Angel y Alonso Gomez Pueblo
todos Parientes mayores
de dichos Gaspar de la Parra y Pedro Gomez
Rico de que doy fe y dijeron que
por quanto entre ellos ha avido
diferencias sobre la Venta de Viena
que hizieron los dichos Pedro Gomez
Rico y Antonia Gomez Rico su hermana
a favor de Gaspar de la Parra
de una Casa Pajar y Corral
que tienen en esta Villa en la Calle
que llaman de la Fuente de Arriba
que linda por una parte con Casas
de Gaspar de la Parra y por otra
con Casas de Pedro Gomez Rico
y por la Trasera con Casas de
Juan Gomez Rico y por la Delantera
con la Calle Real que va para la
Fuente de Arriba y por la Esquina
con la Calle que va para la Fuente
de Abajo y por la Esquina con la
Calle que va para la Fuente de
Arriba y por la Esquina con la
Calle que va para la Fuente de

renta Zenso en Cada Vrno de Cada
ziendo sobre lo qual Otorgaran escriptura
de matrimonio con su Muger Sazendesse en
primer lugar de todo el mismo Contento la Cas
renta R Carm Fauer Zsazendesse en nombre
mate Zpara la seguridad dicho zenso de
mas de la obligacion general Zpoteca siendha
el escriptura Zaquir Zpoteca llegando el Caso de
que queden dhos Casas y Vinas las Posesiones y Li
guientes =

Lo primero pongo Zpor delante y Zpoteca las dhas
Casas que aquin Confrontan Sazia Poniente y Son en
la Calle de Ramos Real del dicho a Cin de
Casas de Sul Caso Nuñez Zorrilla Calle Real lo
mez Sanchez Vez dichos a Zorros Cinderos
asimismo Zpoteca las Casas de su morada que
estan en dicho a la Calle de Castilla Cinde Ca
sas de Juan Lopez Inaxio al Vez dicho a dhas
y la Ra de Zpoteca con Sazia esquina
ala altanzilla de Ramos y Sale a Calle a
Doza Casa pequeña y Valen Cuyo mill Zquinien
tos R

Otra Casa pequeña y Cinde dha Calle Cin de
Casas de Sul Marques Navarro to Zon Corral
de las Casas de dicho Alonso Gomez Pueblo Alcalde
Cadena dicho a Vez de dicha que Valen mill
Zquinientos R

Otra Suerte de Tierra al sitio de las Cinco de la
Cañada y Estan en termino dicho a Zbazen en
sembradura Cuyo Fanega de Riego poco mas menos
Cinde Tierras de Riego por Oriente Cinco Tierras

Benito Sanchez Gran Pequeño y Sul de Olivera
cerner y Sul Silbey retez Ves dustan y
otros linderos q Valen dos mill Rs con hagan
la parte de Ramiro q ba a Illony
Una reza al sitio q llaman el Royuelo in media
ta dustan reçada de pared de piedra y con hag
tacada de oliuar a blueba de reçientos cinco con
Unpoco en ella y bale con sembradura de fan y
media de trigo linde Una Zanja de tabtierra
labradia el Conzejo dustan a y con Cabrina ley de
Maria Sanchez Viuda de Alonso diaztega y de San
Cleza ortega Ves dustan q Valen quatro mill
Rs
Una Suerte de tierra al sitio de Vanzano termino
dustan q bale con sembradura dos fan de trigo
linde tierras de Brus Lopez Vaco San Comezan
cher y el Rey de cri. que todo este linde de la
cher y el Rey de cri. que todo este linde de la
mmo q dustan a bale la de frente el Vaco y
linderos todos Ves dustan q Vale Setezientos
Cinquenta Rs
Las q baly dhas Posesiones son mas q zo fiay Testan li
bres de toda Carga de censo deuda empeño memoria
Vinculo Mayorazgo y una alcena q no la tienen
Ygl baly las a seguna Jendhos y reus sobre que en caso
necesario deua Ser fermar on de Alonso y bazq
esta postura con ley condiciones y figty =
La primera es que el zento ade empezar a Correr
desde primero de henero del año q biene de mill Sete
tes Ves y Veinte y quatro
La segunda es que si alguno de qualesquier
de Herederos Vecinos de este lugar quisiere

Valete mar medio.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

finta Sadcion abegna en la forma que
a costumbra y hecha la dedempcion dicha
mitad se le de Otorgar escritura de hechan
fuera dicha grauamen la mitad de las Hipotecas
Gagan llua cogruadas Iguartas
y dl Cumplimiento de todo lo dho obligo Segurtona
y Vienes Muebles y Raices auidos y Por auer Con
dencias Iust.as de la Mag.d Competentes para aque
lla Reducion a su Cumplimiento Como Sentencia da
da en esa Audiencia en cuia firmeza Renuncio
todo der.o y leies de su fauor en la general y la
Prohibe y Renuncie que le Prohibe Jurisdicion
Cuio asi lo Otorgo y firmo siendo testigos Ro
Martin Bermudez Benito Gonzalez y Juan Mar
tin Grillo Vez.no dystan

Enchan dho dia mes y Año Dada la Po
sesion antecedente y dho Rey Parroco la aV
mitieron y mandaron se Proceda en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SS[IE]TOS CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Puente donde se acostumbra [illegible] que anden en [illegible] Termino [illegible] Leyes [illegible] dose los edictos en la forma que [illegible] pregones [illegible] lo firmaron

Dn Juan de Amor
Benitez
Pedro gomez de Rioyanel
Alonso gomez
Pueblador

En dho dia mes y año dho fue fixo este edicto declarando el contenido de dha postura de suso

En dho dia a veinte y dos de Julio de mill setecientos veinte y quatro años fue fixo este segundo edicto declarando el contenido de dha postura de que dor fue

En dho dia a catorze de Julio de mill setecientos veinte y cinco años fue fixo este tercero edicto declarando el contenido de dicha postura dor fue

En dho dia a veinte de Julio de mill setecientos veinte y cinco años ante los [illegible]

Alcalde ordinario dixeron q̃ Como Patronos
q̃ son de la Capª q̃ fundo Iuº Lopez Perez
para las Vrnas de Vicente q̃ quedaron de
Refeto de q̃ para Sacar dha fundazon pretenden
Ser Ynbentcal Vel dixeron q̃ Persona q̃ tiene
hecha Postura en Vrnta a reno en las Casas que
quedaron por muerte del Refeto q̃ se entre
mene en estos autos Dixo q̃ Atermino en que
deuen andar dhas Casas al Pregon siguien
que son veinte dias Sin Parada ni dias mas
en el termino dellos no apareciendo mas Pos
tura por la qual se Adjudique Sazen el Remate dicha
Casas en los dhos quinze mill Rs que las tiene
q̃ustas q̃ hecho dho Remate cita y requiesto a dar
Confirmazon dello dixeron q̃ para la seguridad de
dho reno Dn Diego Antonio de Arenal Vezino de
dha Capª de marco mill Cruzados Pedro
dole en premio que ase en el contento dela zen
Sual q̃ en dhos Patronos tiene de Vrnta el dha
Casas q̃ qusica con Ynterzion dhos autos q̃
la Confirmazon dello q̃ pide Justª ==
Visto este Pedimento fixe mi dho Decreto q̃
sede Pregon en la Postura hecha en dhas Casas
q̃ quedo de Vrnta q̃ si Obiere alguna Mejor
Postura q̃ Acuda q̃ se le admitira q̃ se le
Rematara q̃ no auiendo mejor Postura se rematen
los autos para dar el dia de Veinte q̃ firmo

Dr Sanchez Pedro Gomez Alonso Gomez Bruno Antonio
Bentez Pedro Gomez
Dn Diego Antonio Arenal Vezino de esta Capª
Rio Yangel

Dio fe Publico esta Postura
fue echa dho dia mes y año = Fiscal

En la Ciudad de dho dia mes y año dhos
Pedro Gomez en voz de dho Alexandro Mayor
Portor Mandamo dieron por Rematadas o
hechas el Remate de dhas Casas en el dho Rey.
Lcer Manual Ocs dixeron en los dhos que a
dho mill Ducados que tienen puestos y Mandaron
dixon se Publique dho Remate en la forma
ordinaria y Leyonga y fue hecho todo lo Referi
do se testiga ante dho Rey Lcer manual
el dho Remate para q Cargue y dela Portor
mayor de Abono q tiene ofrecida para con Ry
sadulla y demas autos se le Porque la
de cuenta el dicho Cargo y en su Contexto
la renual q es de su Cargo lo firmaron =
Dr Juan de Sr Pedro gomez Alonso gomez
Benitez Angel Puebla

Ante mi
Pedro Sanchez Rio

En dha Ciudad dho dia mes y año dho Dr
fue q por Voz de Pedro Diaz Prionero dixo q
estando en la Publica q cara de ella Publico el
Remate dho dhas Casas en la forma ordenada
de cuyo q no ay quien Puje ni de mas
dho dhos que dho mill Ducados q hay Casas
dhas q quedaron q Mitad de Su Ceprio fue
ala Una a Cas dos alta terceras q es buena y
Cierta buena y mucho lleva aquien las
tiene puesta =

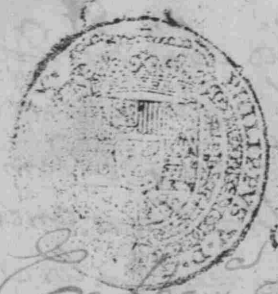

Diente marauedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En Nauia dho dia mes y Año dho Bor
tolome Sanchez Remate hecho en las Casas ante
dicha a pedimento del Capn Manuel de Lagos
en nombre de Dn Pedro Aguilera Vezino
de Sanct dho Remate de las Mencionadas Ca
sas en los expresados quinientos Rs vll Rs q
las tiene ofrecidas en quenta a cuenta al Redimen
to Conforme a la nueua Pragmatica de
Su Mag Y Esta presente a dar la Confor
midad que tiene ofrecida Y Abono en la
forma que sea costumbre Y siempre Y quando
que fuere hos.s Patronos Y Clemente de Za
Borgar la Escriptura vnsual en el Contento
Y la dio quenta Y lo firmo =

Xpoual Lopez

Remo Sanchez Rico

En Nauia a Valuerde a veinte de Julio
de mill Setez Y Veinte Y Dos Y los Patronos no
en Vista de la Escriptura en q viene hecha Y de

SELLO QVARTO VEINTIEMA
AVZDS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

mate p.ª Roger Manuel Vd.ª dustaud de
las Casas q.e quedaron p.r Muerte de Sebastiano
fue Mandaron se notifique al Referido
q.e para efectuar la cobranza de la Renta
Real q.e toca a dho Sebastiano de las Tres
formadas de Años q.e tiene Fenecida Hecha
se haga para lo q.e se Pregona dn Dlos Firma
ron ==

Dn Manl Amor
Benito

Pedro gomez
Angel

Ante mi

Antonio Sanchez Rio

En Mana de Salvador de Acosta Vno
de Sellos de mil Ocho Zo de Vruga de
Nro Rno no notifiqué lo Auto de esta otra foja
Roger Manuel Vd.ª dustaud de cuio persona Doy
fee ==

Rio

En Mana de Salvador de Acosta Vno de Lios
Ylmo de Sellos de mil Ocho Zo de Vruga
de ante los Sres Dn Manl dellmor Benitez Casa
dustaud Pedro gomez Rio Angel Antonio

Comer Pu Ha Real dy ordn dy dha Villa
y Sa Sono nombrados p Alcaldes ordinos Jues
p Rey tam to Sorzo debajo de Cuia
Disposicion Mans para la Venta de los
Oficios y Fundar el Situacion de Nas Sta
Cruz y Misa de Alua Sancho
hay de Cha Maiscal Ver dy tam a Sgo
Pstoral Loper Maiscal Ver dy tam a Sgo
la Informar en d Sono y Sene Jfrio
da Ve Demanda dar q cuento p Rey tro a
Alonso Martin Bermeo Ver dy tam a
quien Sum dy Recivieron Jaram y a Dios
y Una Cruz segun Dro y hecho como se Requi
xo fue dicha Verdad cnto de los Sugtos
y fue Preguntado y Vno de ellos la Postrera
Vez hasta dho Pstoral Maiscal y Scad Jun
ta asiento quaderno en orden al Sono dha
Posesiones q uy tas y para la Segunda Vez
se Vbs quatro mill y Sengua Cenga
de las Casas mencionadas en dho quaderno
y quedaron p Muerte dho Dn Sapino Jor
y Sobre los Oficios y dhas Posesiones como tambn
dudan libs y de toda Carga Dixo Sono
las Casas y pone dho Pstoral Maiscal las
son Pias y Rs tas por Pstoria especial las
Estan en dha Villa en la Calle del Castillo Linde
Casas de Juan Maiscal Ver dy tam p la Ma
parte y la otra Sanchez Guma a la Alcanta

Villa de Arroio que para Pastana que Valen
mui bien Validos tiene mill Reales de Vellon
una dada de Valor de Retorial Lagerma

Primeramente Conoce las Casas pequeñas que Alfonso
de Tiene en dha Calle linde Casas de Juana
que Naran de Montoya de Diego de Juana
Alonso Gomez Pasta Alcalde Calle dustand
que Valen los mill Reales de Vellon una dada
de Valor

Ytt mismo Conoce la Huerta de Arenas que
el Rustando Gomez Egotera al Sitio de Lagrera
que Linda Canada que atraviesa camino dustand
que Lagrera Sembradura dustand de Riego poco
mas menos que Linda Contienen dicho riego
con Ydemas Linderos que Contienen en dha
postura que Valen los dos mill Reales de Vellon una
dada de Valor

Tambien Conoce la Huerta del Pozuelo
cercada con pared de Piedra en Mampostería
de Cinco de Cubo de trescientas Vara con un
poco cuello de Cubo de trescientas Varas con un
poco cuello de Cubo de trescientas Varas con un
poco cuello de Cubo de trescientas Varas

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

los ssres Justicia y Regimiento desta villa de
Madrid Corregidor Alcaldes Alguaziles
y demas Justicias de todos los Lugares
villas y Ciudades destos Reynos y Señoríos
de su Magestad y Señorías a quien
esta mi Carta Executoria fuere presentada
en cualquier manera como Yo Don Pedro
Gomez de Prado y Quintana Vecino
desta villa de Madrid Parroquia de
San Sebastian en nombre y como Padre
y Administrador de Don Pedro Gomez
de Prado y Quintana mi hijo legitimo
y natural y de Doña Maria Josepha
Quintana mi muger difunta Vecinos
que fueron desta villa de Madrid Parroquia
de San Sebastian como mejor de derecho
puedo y debo parezco ante Vuestras
Mercedes con el Pleito que adelante
se hara mencion y digo que por quanto
en el Consejo de Hacienda de su Magestad
que Dios guarde pleito que se trato
entre partes de la una Don Pedro
Gomez de Prado y Quintana mi hijo
y de la otra Don Pedro Gomez de
Prado y Quintana mi padre sobre
razon de que el dicho mi padre
pretendia que el dicho mi hijo le
debia cierta cantidad de maravedis
de que le hacia cargo en la Quenta
que le tomo de los bienes que fueron
de la dicha Doña Maria Josepha
Quintana mi muger difunta y madre
del dicho mi hijo y que el dicho mi
hijo pretendia que el dicho mi padre
le debia otra

✠

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL CIENTOS Y VEINTE Y TRES

de efta Villa Ante Bernabe de Medina Escribano de su Magestad hago fee y doy testimonio como en esta Villa y en las casas de su Ayuntamiento donde se acostumbran hacer los Pregones y Remates de Bienes de Difuntos y otras cosas tocantes a la Real Hacienda y Rentas de su Magestad, estando en ellas en Pregon y Almoneda publica, que se hizo en la forma y manera siguiente.

Primeramente se pregonaron dos Casas que son en esta Villa en la Calle que va desde la Puerta de la Cerca que llaman de Segovia hasta la Esquina que hace la Calle que va a la Iglesia Parroquial de esta Villa, que lindan por una parte con Casas de Don Juan Ruiz de Contreras, y por la otra con Casas de Don Juan de Medina Escribano de su Magestad, y por las espaldas con Casas de Don Juan de Medina Escribano de su Magestad, y por delante con la Calle Real que va desde la Puerta de la Cerca que llaman de Segovia hasta la Esquina que hace la Calle que va a la Iglesia Parroquial de esta Villa, que son Casas Principales con Portada de Piedra de Cantería, y Rejas de Hierro, y Corredor, y Patio, y Caballerizas, y Bodega, y Pozo de Agua, y Cocina, y Horno, y Pajar, y Corrales, y Huerta, y Cerca de Piedra, y Cal, y Canto, y Tapias de Adobes, y Ladrillo, y Cal, y Canto, y todas las demas Oficinas, y Servicios necesarios para Casas Principales, que tienen por sus Linderos, y Medidas, y Confrontaciones que se dirán, que son las siguientes.

Primeramente las Casas que Confinan en esta Postura hacen por el Cimiento que dicho es de dichas Casas, tiene por la Calle Real que va desde la Puerta de la Cerca que llaman de Segovia hasta la Esquina que hace la Calle que va a la Iglesia Parroquial de esta Villa, Veinte y Siete Varas de Medir, y por la Calle que va a la Iglesia Parroquial de esta Villa, Veinte y Siete Varas de Medir, y por la Calle que va desde la Puerta de la Cerca que llaman de Segovia hasta la Esquina que hace

* go Zone alguna q̃ no atienda lo breue
q̃ pretende y la Casa q̃ Congrega sobre q̃ se funde
da el dho reuno de que no se le Resulte
dan sumg.e el dho gouierno q̃ el Rudedi
dos siguen y buen exemplo q̃ Vaile al que
rato de dho Mytiga antiguedad y Vñ
mes enforma q̃ todo lo q̃ lleua dho es la
verdad so cargo q̃ es juram.to en que se
afirmo y Reposo dixo ser de edad de cinquen
ta y tres años poco mas menos y firmo con
los señores
conttos
D.n Juan de Amor Pedro Gomez Ygo Alonso Gomez
Benitez Rangel Viuda de

Sebastian
Marin Ximen

Ruiz Sanchez Viuda

En dha villa dho dia mes y año susdhos el señor
zonada presentacion Reuision juram.to a Dios
y una Cruz segun derecho hizo y dixo q̃ no
se Vñ dho auto el thenor enforma q̃ es
ta verdad en lo q̃ sabe y siguese q̃ tiene q̃ sigue
dado q̃ tiene de Labor tierra poco mas o menos q̃
tuar q̃ en q̃ siembra gasta en cada vna
las q̃ no se Vñ en q̃ toma en renta

arriba las Casas mencionadas en dha postura
Para Conocer las Casas de Moneda de dho
Sitio Real Roger Mañana q̃ Estan en la Calle de
Castillo derecha al Lindo de Casa de Juan Roger mano izq.
al salir Navegando por la Acera de Sarriquema
ala Plantanilla q̃ dende para Norte q̃ Mide
Cada medio destas q̃ Cada Cale mas bien Valido
los dos mill Quinientos R.s q̃ Cada una dado de Renta
con Cada Cada quenta = Tambien Conoce
las Casas pequeñas q̃ el Referido tiene en dha
Calle q̃ lindan con Casas de Sud Marques de S
Juan de Torre Real q̃ Cada disen Blanco Gomez
Pueblo q̃ Valen los mill Duc.s R.s q̃ Cada que le
quenta q̃ una dado de Renta

Asimismo Conoce la Tierra q̃ Esta al Sitio de Cada
Cercas de la Cañada termino destas q̃ Hara
en Sembradura dos fan. q̃ Hace poco mas ome
nos y lindan con los linderos q̃ una mencionad
dos en dha postura Cada quenta q̃ Valen dos
mill R.s de Vellon = Tambien Conoce la Cerca
al Sitio del Pozuelo termino destas Cercada de
Con Pared de Piedra con una Cerrada de Olivos
Casa de Docientos Cincuenta poco mas o menos en
Un Soto en ella Hara en Sembradura dos fan.
Una media de Trigo Linde con Tierras Labradias
del Concejo destas a Poniente y dho Trigo
linderos q̃ Valen q̃ Cada mas mill R.s
Asimismo Conoce la Cuarta de Tierras al Sitio de Val
dano termino destas q̃ Hara dos fan. en Sembra

SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

dura Y linda con los linderos q̃ al que le per-
senta Vna mencionados en la dha escritura las
q̃ Vale setes Y Ynquenta Y Vantey mayº menos
todas las quales dhas posesiones y sonpropias q̃ el
dho otorgante Vso y exerçio maºcal las quiere dar libres
de toda carga y cierto deuda empeño memoria
Y final. mayorazgo Y otra alguna q̃ no la tie-
nen Y Vale las alcançes Obligo Y que dho
zenso principal Y Reditos anuales sobre ellas es
tan siempre seguros Y bien Y bra bles Y asi lo
abona Y saneara En obligo con sus personas Y bie-
nes muebles Y raizes auidos Y por auer en toda
forma puesto Y q̃ Vna dho Y la Verdad lo
firma a ruego del otorgante Y en quien a firme Y Dixo ser
de edad de treinta Y ocho años poco mas menos
Y no firma q̃ que dixo no saber firmaron los
testigos dho Y vso Y Pasmos ==

Pedro Gomez
Ante mi
Pedro Gomez
Ante mi
Pedro Gomez
Ante mi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Ciudad de Santa Fee de nro Señor Jesu Xpto estando en
Audiencia Publica los Señores Presidente y Oidores de
la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por su Mag.d
que Dios guarde, Estando presente Don Juan Antonio
de Ortega Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo
de ella, Dijo que por quanto en el Cabildo Justicia y
Regimiento que se celebro en esta Ciudad en veinte y
quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil
setecientos y veinte y dos, se trato y confirio sobre
que respecto de hallarse esta Ciudad sin Alcalde
Ordinario de primera Nominacion por auerse
ausentado a la Ciudad de Tunja Don Juan Bautista
de Valenzuela, que lo era, y auer de Venir a esta
Ciudad a exercer dicho Oficio Don Juan Antonio
de Ortega, como Alcalde Ordinario de segunda
Nominacion, y auerse de ausentar a la Ciudad de
Mariquita, donde es Vecino, y Alcalde Ordinario
de primera Nominacion, Don Juan Bautista de
Valenzuela, para Venir a exercer dicho Oficio
de Alcalde Ordinario de primera Nominacion
en esta Ciudad, y auerse de ausentar de ella
Don Juan Antonio de Ortega, para Volver a
exercer dicho Oficio de Alcalde Ordinario de
segunda Nominacion en la Ciudad de Mariquita,
donde es Vecino, y Alcalde Ordinario de primera
Nominacion, y auerse de ausentar de esta Ciudad
Don Juan Bautista de Valenzuela, para Volver
a exercer dicho Oficio de Alcalde Ordinario de
primera Nominacion en la Ciudad de Tunja

Cuenta S. En virtud del Poder que se le dio
por el Testamento q. Por parte de dho Salvador fue
dequesta Copia en la causa de estos autos en
las clausulas, fuerzas y firmezas necesarias
a favor de dho Capitan Cappellan y
en el contexto de dha Clausula Defendo Capitan
Cappellan y su muger otorgan la mencio
nada censual a favor de la fundacion de
Cappellania fundada o mandada fundar
por dho Salvador fue en el dho testam.to otorgada
de y escanto de las clausulas fuerzas y fir
mezas necesarias y con las condiciones q. se re
quieren en los censos y es costumbre y con las
de hacer la Redempcion del Censo con la forma
y en una condicion de esta Provincia haciendo
dos meses antes contignacion del dia en q. se
q. Redima y que sea en la forma q. dho
que sobre la Redempcion y por el Juez de
estos autos de esta Provincia para que se deposite
de lo principal para Volente de Otorgantes
y dha escriptura se otorgue con citacion de
dos los autos contenientes para seguridad que
son los que se contienen en el quaderno de esta
za y la Informacion de Abono deste tasto
firmaron y fecha dha carta. con Copia de dha
Clausula de fundacion del Testam.to de
de se contiene dha fundacion de Cappellan
Segun ante dho ante Mr. Escrivon desta
Provincia de lo q. doy en Vista de todo el

Vista los dhos Oficios dijo Su Señoría que Vsos
dicha Capp.ª los bulla de temporalidades en q.e
Pide Testimonio Para dar cuenta con dha Carta orden
y copia q.e Presentan =

Dr Dn Fran.co de Armor
Benito Pedro Gomez de Somodevilla
Angel Pablo Leo

Ante mi
Nemo Sanchez Rico

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

✠

Vale este marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Copia dpo
de
Dorfae q.dra
treçe de Mar
zo, del año de
mill setez.
Sesenta y
seis, de
traslado de
estas fs. en
pap.l del Se
llo Segdo y co
mun, ante
Dn.o de Vn.a
Dur.n escriuo.
Cap.n q.sirue
sede dha
Capp.l

Reinaldo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Marzo. Hacalquna que no tienen Z Italy las siguamos en nombre dela Cap.na fenecida Pleyeno digua Dn Mel Perez Q que de guedar Dnguntos, Z Cargados a cinco Prmzipal al Medma Zquitaxa fauor dicha Cap.na Z Capellan o Capellany Q fueren de ella en cra nombre Contra las personas Q bienes Dpton a Lopez Mariscal Q Josepha Macuera Muger Dn Agustin, Q demas bienes Q subsos Dnos Q Dnos Q Dnos Q

Reino de Murcia.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Y adultos Felix del Poder executan Real
Cinpturia Ruegos de auerse de sentencien
El contexto dulla Carta Real q̃ de Vso
Y Carta Real q̃ se Cauzan Hasta Nesfros Pago Y Sale q̃
Se Cauzan Hasta Nesfros Pago Y Sale q̃ Reditos Zaina
Ridad dello Zento primero del Reditos Zaina
Zer abindam cinta anduq̃dan Fenq̃ela
obligazion general depog en la Cap̃ical inser
Nentrano antey ana alumbo fuerza afuerza
Y Condalo Contrato Ypotecado Rigeualy Y
Ypotecas Lop̃emeros las Casas q̃ue aq̃n se Venden Siguen Y
Como estan declaradas Y Lindadas
Dras Casas Bajas Altas Y Bodega Y Patio Cap̃ical
Y Demas q̃ue en Ellas Y alg̃n Tuuieren Lindan
Con Casas de Juan Gper manical Vend̃dor Una a la
Dra Y por la Dra Saze q̃uiera a la Cantarilla
Y Sarmiz q̃ Para Pasar q̃ estan dhas Casas en
La Calle del Castillo dudad
Dras Casas Segueras endha Calle enfrente Y las
anteredentes q̃ Lindan con Casas de Dn Mang̃uel
Narais Y de Dn Alonso Gomez Pueblo Alcalde
ordin̄ de dha Villa
Dra Suerte de Yeruas adho de Yeruas Ramon

dcutan.ª q.ª haze[n] sembr.ª dura[n]te [illegible]
de Diego [illegible] tras omeno. linde tierras de
Diego con[tra] dho lagar. limones. Y. dho. San
cher.ª Ruiz. Pedro. Y. Su Viuda fer
o.ª dcho. cutan.ª la que tiene vna pared de
piedra con finando con el Camino de allonc
vna red toda cercada. Compared. de piedra
de vara en.ª de alto q.ª esta al sitio. El Pozue
lo. inmediato a dcho cutan.ª Y entermino de ella
con vna cutrada de olivos. a buelta de rexun
tas citadas con Ynporcnella. Y hazen sem
bradura dos fan.ª Y media de Diego linde
ros. q.ª tes. Con tierras labradias. Y Monte.
dcho cutan.ª Y la vna con Extremo de Maria
Sanchez Viuda del Cano de Ortega. Y Fran
co Ruiz ortega. dos.ª dcho cutan.ª
Sobre vna Suerte de tierras. q.ª dicho Pedro
no termino dcho cutan.ª q.ª hazen sembradura
rias. fan.ª de Diego linde tierras. de fran
co Sanchez de Diego lopez Viejo. Y El
Pozuelo. no.ª dcho cutan.ª
Los quales dhos Posesiones vinde Al conuento
libres. de toda Carga de censo deuda empeño
Memoria Vinculo Mayorazgo. Y otra alguna
q.ª no la tienen Segun. Como cosa propia. Al dho
Capitan Alonso Marinas. Y en la forma dedha
Cartas que ha. Entera en esta razon. pasada
mas vinde obligan. Y cumplir lo q.ª dicho
tiene q.ª

Condiciones. Con q.ª la primera q.ª todas las Posesiones aqui. Y hote
cadas las vinde tienen. los dhos. Capitan Alonso Ruiz
cal. Y su muger. Y herederos. mientras no Rue
man. Y lo q.ª dicho tiene en ser buen trato de las labrad

y Reparadas de todo Reparo de forma
que vaian en aumento y no en diminuzion
y solo cumpliendo a dhos Capellanes dha
Capellanía cada uno en su tiempo las quedan
en 20 ducados y entretanto dhos Albaceas de
jan las puedan mandar Gozar a costa de los
dhos sus bienes Raiz Mueble y Semobiente
y efectos existentes y con lo q de la declara
zion de la persona o personas q hizieren dhos
gastos y no mas fuesse en cuia conformidad
Con condizion y Clausula especialmente
y obligada antes de todo no pueda Poder
der dar Vender Rozar Cambiar enagenar
nizar alguna de dhas Casas ni la Casa de este
sitio de la Persona alguna llamada Rosenda y
que siempre se quede en Cabeza de
los Varones Legitimos Descendientes
Varones Legitimos Descendientes y
en defecto de estos en la Hija mas
Hembra que tuviere al tiempo y en
defecto de todos en el Hijo mas
Varon de la Hija mas Hembra
Segundo Poseedor y asi de uno en uno
y no mas y en ellas y en cada una de
ellas Con la misma Prohibizion
Condizion y Gravamen que dhos Testador dexa
en la Casa de su Morada que es en esta
Villa en la Calle de Santa Rita que linda
con la de Juan Rodriguez Cantero y la
de Antonio Rodriguez Cantero y la
de Juan Rodriguez Cantero y la
de Juan Rodriguez Cantero y la
de Juan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Ven los Alcaldes ordinarios Manuel Gomez de Zubizarreta y Redimundo Alonso de la Mata de Aguilar vecinos de esta villa de Arroyo del Puerco, y dicen que por quanto en la escritura de venta que otorgaron a favor de Juan Gomez de Zubizarreta, vecino de esta villa, de la mitad de la dehesa de Valdelamata, sita en el término de esta villa, que es propia de los otorgantes, se reservaron el derecho de poder redimir la mitad de dicha dehesa en el tiempo y con las condiciones que en dicha escritura se expresan, y para que dicho Juan Gomez de Zubizarreta, vecino de esta villa, y los demas que en adelante fueren, sepan el tiempo en que se ha de hacer dicha redencion, y las condiciones con que se ha de hacer, y para que no se pueda pretender ignorancia, y para que dicha redencion se haga con toda formalidad, y para que conste en todo tiempo, otorgan que dan y dieron su poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer, a Juan Gomez de Zubizarreta, vecino de esta villa, y a los demas que en adelante fueren, para que en nombre de los otorgantes, y como sus propias personas, puedan redimir y redimir la mitad de dicha dehesa de Valdelamata, que es propia de los otorgantes, en la forma que se expresa en dicha escritura de venta, que para ello les dan y otorgan este poder con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades que tengan y puedan tener, y que para ello necesiten, y que por falta de mas expresion no quede de hacer, que para todo ello les dan este poder con libre y general administracion, y facultad de sostituir, y revocar sostituciones, y otorgar escrituras de redencion, y las demas que convengan

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

formar. Vendiony Zensualy Zdonay declarado Zcongruado por los Vendedory Cuesta qen
Cuya q[ue] Vendo Zbes[um]e[n]os Cuto Zlo
Contenido Zquien ag[ue] Zcongruado Zque
remos tengan contra nos otros la misma fuerza Z
Valor que si aquí fuere Rechado Zconfirmamos
que los dhos quatro mill Rs de Vellon en que emos
tomado a censo las dhas Casas el Rentato Valor Z
principal Dos ciento y Cinte Rs renta Zcento
y cinco años y Real de Vellon Zquitan Z
Varon dicho Precio conforme a la nueva
Pranactica de Sr Mag[esta]d Zlo Valuamos q[ue] no
Caso que en algun tiempo hay Valgan Rs de vellon
Bajemos para Zla Donacion dha Capellanía Z
Sus Capellany buena para mi Zque fue la fha
Sus Capellany Cuyos Rs que de Vellon Zquedan
interCuos Hay que dar de Alcanzo Zlo
Vlo para siempre Valedera lo Cual Renunciamos
Cay ley del Ordenam[ien]to de Cortes y Cuales
de hablan sobre Cartas que fueren pronunciadas
Contra Pleito Zen Razon
Vlo Zlo que no Zque reclamamos para alegar el
engaño Zlo que damos Por Rebocado Zlo no en
dha Capellanía contenido Zde que luego Zmientras no se
demamos Rebocar en quanto al Contenido en
Zlo Cartas que se Causaren Zlo hay no Zlo firmamos
Zlo Cartas Hay Cuyo Poseen Zlo Rs
Zlo Cartas Hay Cuyo Poseen Zlo Rs
que tenemos a las posiciones especial Zde Zlo Cartas
tenga Cargo Zlo Rs Zlo Cartas Hay Cuyo Poseen Zlo Rs
dha Capellanía Sus Capellany Cuyo Rs Zlo Cartas
Vos en Su tiempo Zaquien y Para Poder Zlo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

† posesion Judicial Corporal Judicial de
ella que nos nos sea dada y entregada
adherente a dicha posesion Verdadera real
dicion = Item los dhos Pedro y Cristoval ambos
asi Vendedor como Comprador y obligados al
censo cada uno por lo que nos toca y obligamos
nos nos los dhos Ramon los Vienes y Hazienda
dicha Capellania a la cension Hanca en Caso
necesario dicha Capellania aqui Vendida y en tal
manera que para siempre sea cierta y
segura a dhos Compradores y nos nos los dhos
Compradores a la cension Seguridad Hanca de
Nos dhos Joseph y Pedro de Lo qual Principal
en tal manera que sobre la dha posesion y especial
mente Hipoteca de esta escritura que confesa-
mos estar libre y horra de toda carga de censo duda
empeño menoscabo y mal Gravamen Pena
alguna y no tener dho principal Medios
estar siempre reparos y buen Cobro y
que caso que por tiempo se haga cierto y claro
de los Pedro. Saldremos a la defensa de lo que
nos toque hasta quedar Cierto y Seguro
en dicha posesion. Con lo cual desde aqui nos
nombramos por Procuradores de Pagar todo lo que
Pagar segun esta escritura Hacer y cumplir

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Cruella etc. en orden al Pago de lo que toca a
re al Quinto años otros los dhos ofiziales Lopez
Hidalgo de Nauia a fenecimiento de este Caso dho
Fiscal dho dichos que se dieren como tambien los
testigos de dhos que se causaren Jtem otros los Prin
cipales declaramos Obligamos a dho Pago si lo debie
re que sacar a la dha Capellanía glas costas y
costas que se causaren como tambien si no huuiere
hecho los Cumplimientos de la Carga de dha
Casa y del Cumplimiento de lo dho Otrosi Pro
testamos requerimos los Patronos los Otros Pro
pietarios de dha Capellanía que en virtud
de sus Rentas de dha Capellanía o de dho Capital
fuere fundada della cumplan y paguen y
den Jtem otros los dhos Ofiziales Lopez Manual
Hidalgo de Nauia en la misma forma los mas Pro
pietarios de dha Capellanía que Nombren
presenten y Elijan Poder en tal y tan qual
forma y a tal o tales otorgue y
ciento y a tal o tales otorgue y
mos dello Como Albaceas y Fiadores en Carga
da en Cuia firmeza Renunciamos nuestros Fue
ros Patronos todos de Nuestro Propio
fundación Otrosi los dhos Ofiziales Lopez
Manual Hidalgo de Nauia y Manuel de Sal
cedo en la general forma y Clausula de
Nos Declaramos Nauia y Nauia
Nauia Remedio de Otro Vecindad y hallan
dose en Nuestro Poder y de nuestro Fiel
Enfrente Nauia y

Escribe mas sinetis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de donacion vieren como yo Pedro Miguel Bar
[illegible] vezino de esta Villa de Vera en el Reyno de Granada alquien en esta
le Doy que por quanto Maria Soledad de la Paua mi aiudada de
gracia de Padre legitimo esta tratada de Casar con Thoma Ruiz Vicho
vezino de dicha villa alaque le tengo mucha amor y voluntad con
auerla criado y tenido en compañia de Padre y madre y para que
tenga con que poder aiudarse a mantener los cargos del Matri-
monio le quiero hacer donacion de vnos Cortijos que tengo en dicha
villa de Vera en el Derramadero y linde de la mia propria Pla
Anna de Carranco linde de Manuel Rodriguez y de dicha Vega que
valen ochocientos Ducados y parecendo en execucion otorgo que ha-
go y otorgo la dicha donacion a la referida buena pura mera y perfecta
Donacion entre vivos y para siempre valedera para que la referida
y sus hijos y descendientes legitimos la gocen por suya desde ahora
para siempre jamas y si dicha muriese sin tener hijos y descendien-
tes dicha Cassa y Sitio a Maria Soledad de la Paua su hermana
y sus hijos y descendientes legitimos y faltando estos buel
van a mis herederos y todos y cada uno dellos respectiuamente
andando con la carga de diez Ducados que anualmente se pagan
a la Fabrica de Santa Maria la mayor de dicha villa de Vera
de una memoria perpetua que esta sobre ellos y en esta for
ma hago la dicha donacion a la referida mi aiudada y dona
da con la condicion de que no la pueda poder ena
genar en manera alguna y desde luego para siempre de
mo me desisto y aparto del derecho de propiedad y po
sesion y señorio que auia y tenia a dicha Casa y Sitio con
todos sus derechos y de eviccion y saneamiento que contra ella pusie-
ra persona que le pertenezca los doy y cedo y transpaso en la
dicha mi aiudada y de mas esperada a quien doy poder
como se requiere para que tome la posesion en cada uno en
su tiempo que no sea Hoy por el otorgamiento de esta escri-
tura que les sirua de titulo posesion y verdadera tradi-
cion y Aunque quien esta otorgo no a intervenido dolo
ni fraude alguno pues no excede mi hacienda a los gananciales
suelos que el derecho dispone ni los Reales para mi
congrua sustentacion en Cuia virtud aora y en tiempo
alguno ni mis herederos ni contra de ella en juicio ni fuera

me obligo al cumplimiento de ella con mi persona y vie-
nes muebles y raizes auidos y por auer con poder a las Justi-
cias y de su Mag.d competente jurisdicion para que me
apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada en cuia forma renuncio to-
do derecho y ley de mi favor con la general y la que
prohibe en forma y el capitulo Poduardus de
que yo Escriuano doy fee conozco al otorgante que doi
y que firma
siendo testigos Juan Lopez Viejo vezino de la villa de
Guadalcanal estante en esta al presente. Juan Gom.z
Sanchez y Juan Ramz Sanchez clerigos de menores
ordenes vezinos de esta villa de Barberde fecha en ella
a once de Septiembre de mill setecientos y veinte y dos
años

Pedro Miguel Barrezano

Ante mi

Dionisio Sanchez Rico

Sello quarto. 12 Rs. 69

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA[RAVEDIS], AÑO DE MIL SETE[CIENTOS Y VEINTE Y TRES].

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Vale este medio pliego.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Carta de Venta
Otorgada por
Joseph Lozano Sebastiana San-
chez su muger Bento Du-
ran y Juana Sanchez
su muger Vez. de Ayllon a favor
de Alonso Duran luego y Sra
muger de Agedaro de Aguado
de 1623

Sepan quantos esta Carta de Venta
vieren como nos Joseph Martin
Lozano Sebastiana Sanchez Bento
Duran y Juana Sanchez marido
y Mugeres Vez. de Ayllon estan
vezinos de esta villa de Madrid de la
collazion de Santa Maria Magdalena
de Suso de una parte y de otra
Alonso Duran luego y Maria
Sanchez su muger Vez. de Ayllon
estantes en esta villa de la otra parte
Dezimos que por quanto nos
Vendemos a los dichos Alonso Duran
luego y Maria Sanchez su muger
Vez. de Ayllon una Casa que
tenemos en esta villa en la Calle
de Santa Juliana linde de la Casa
que fue de Juan Lopez Cerrajero
difunto que al presente posee Juan
Gonzalez Cerrajero y por la otra
parte linde de Casas de Juan
Ximenez Vez. de Ayllon difunto
que al presente posee Alonso Duran
luego y Maria Sanchez su muger
Vez. de Ayllon y por la parte
de arriba linde de Casas de Juan
Ximenez Vez. de Ayllon difunto
que al presente posee Alonso Duran
luego y Maria Sanchez su muger
Vez. de Ayllon y por la parte
de abajo

Zochanna Rz Ante el Justo Valor dicho pedaro digo q̃ al
to Contenido en esta Venta Yo Valenz q̃ en caso q̃ aora o en
alguntiempo mas Baja de Rodemaria hazemos q̃ para Yo
mi Razon, adhos Compradorz y buena pieza mira Ynfruta de hoy
q̃ Sder llama en Nros Bienes y Bienes capte para siempre Jas
Ldera todo q̃ Renunziamos las leyz y Ordenam.to R.
Jhas en Cortes y Alcala de henarez q̃ hablan todos los q̃
q̃ se empiezan y Venden p.mas y menos de Ramto de Justo
precio Porque no a que se quexen ny tengamos para alegar
Este dho engaño y pedir Rescision de Este Contrato los que dos
mos por Rescindos y Casados segun Vemos en dhas leyz se Contie
ne Este dho tiempo para siempre Damas nos desistimos Apar
tamos de la p.sesion y Posesion Señorio y Razon q̃ tenemos y tenga
mos dho pedaro de quarto de Casa y Solar en los dhos de Cantidad
y Vanzam.to q̃ Contra qualq̃ quiera Personas nos pertenezca
lo damos y Cedemos y Traspasamos en los Compradorz y Su
Subzesorz y aquienes damos Poder en Bastante forma para q̃ Se
a Judizialmente tomen la Posesion dicho pedaro de quarto de
Casa q̃ nos otros Se la damos p.r El Otorgam.to desta Escriptura
q̃ les sirua de Titulo Posesion y Verdadera Tradicion y en el
interin q̃ dho hecho o dadez la toman nos Constituimos q̃ En
quanto para con el Caudal y Casa q̃ quisieren y pudieren
tubieren y para que lo puedan Vender y Enagenar en qua
quiera forma como Suyo propio de hecho los q̃ Nos obligamos
y Nuestros herederos a la Saznam.to Seguridad y Vanzam.to
dicho pedaro de quarto en tal manera q̃ para siempre Jamas
tiempo les sea Cierto y Seguro sin q̃ ninguna parte nos les sea
puesto pleito ny embargo y Juzedando con dano sal
dremos Nuestros herederos a la defensa y Costa
los siguiesemos en todas instancias hasta dar al Com
prador en quieta Posesion o en tiempo que la Obiesemos
los dhos Ziento Veinte y Ocho ducados y Reconocemos Recibido como
todos los mesmos q̃ en el Obiesen hecho y Gastos q̃
Daños interesses y menos Cauzes q̃ sobre ello se siguiesen

Recibimos Con todo sus declaraciones y delas q[ue]
q[ue] hizieron dhos quatro testimonios q[ue] presentaron
aumq[ue] aviendo cumplim[ien]to obligamos nuestras
personas y Vienes muebles y Raizes auidos y por
auer en poder delas Just[ici]as de su Mag[esta]d para q[ue]
a q[ue]llas y cada una de ellas nos apremien
como sentencia pasada en cosa juzgada en fuerça de
dad de cosa juzgada en fuerça renunciamos
todo derecho y Leyes de nuestro fauor con la q[ue]
renunciamos y aquella q[ue] prohibe q[ue] no obren las fe
baltiana Sanchez y Juana Sanchez Renuncia
mos tambien el Remedio de Velleiano y la nouela q[ue] ha
blan en fauor de las Mugeres y de cuio efecto fuimos auisa
das por el Rp[rese]nte Scr[iba]no y sabidores dellos las
Renunciamos y q[ue] lo Scr[iba]no de nuestro
nos otros las Referidas Juramos a Dios y a
Cruz segun derecho y lo firmamos a Ruego
por q[ue] dixeron no saber hazer Testigos que fueron
presentes Juan de Vera y Juan de Vera
la Mayor y Juan de Vera el Mozo vezinos
de esta Villa y lo firmo el Scr[iba]no

Ante mi
Juan de Vera
Escr[iba]no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

motu ad futuram agendi D.no Marcum generalem
Ecclesiarum Ecclesiarumque Cancellarium Valentinæ
et Sacrarum Indiarum ac Valentiaqua Mro D.no
et Patronum ac Vallisoletani Mro D.no Fr.co
Dum et Mill Seter.s Ecc.e Mro ac Los
Otros.s que S.to Ecc.s no Dos fulcronio alii Otorgaron
Vno firmaron q. que Dixeron no Saues Sirlo a ruego
q. Entrellos firmo Sebastian Martin Bermejo a
q. Del Marbm gen.le Ecc.s de diquanda Vez. Deputado

Fr. Sebastian
Martinez

Antem

Pedro Sanchez Reis

q̃ Capueda Vender Dar Donar Rno 38 can
Cambiar Tengo Donar q̃ Disponer de ella
en qual quiera forma como Sea muy de
hecho la y Emo Obligo a Cumplim.to de Dexar
el Cuerpo Comm.te de Persona Vienes muebles
y Raizes auidos y q̃ auer Como de Derecho Lay
tiene y de Suso Mencionado para el Cumplim.to dello
Como q̃ Semenuia Pasado en Cosa Juzgada en
Cuia firmeza Rend.to do Derecho Obligo mis bs
uos Con la Cam.ra y Vicq̃ Capno hube de Dho q̃ q̃
ro Reis Don fee Conoco a dho Otorgo y firmo Siendo
do Testigos Dn Dionisio Con Alonso Martin Ver
mexo Ruiz Dutan y Juan Romero Vecinos de Esta
villa de Valuerde de Sha enella a Siete de Setiembre
de mill Seteczs y Veinte y Quatro años = y Sta dixo q̃ quen
dha Tierra no Sta de Pozo fabricar Colmenar al
guno = enmendado = Zelion = Vale = testado =
y Sttado Prey Diego Benino = Rubrica
Rubrica

Benito Sanchez Rico

Romero Sanchez Rico

SELLO CUARTO VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

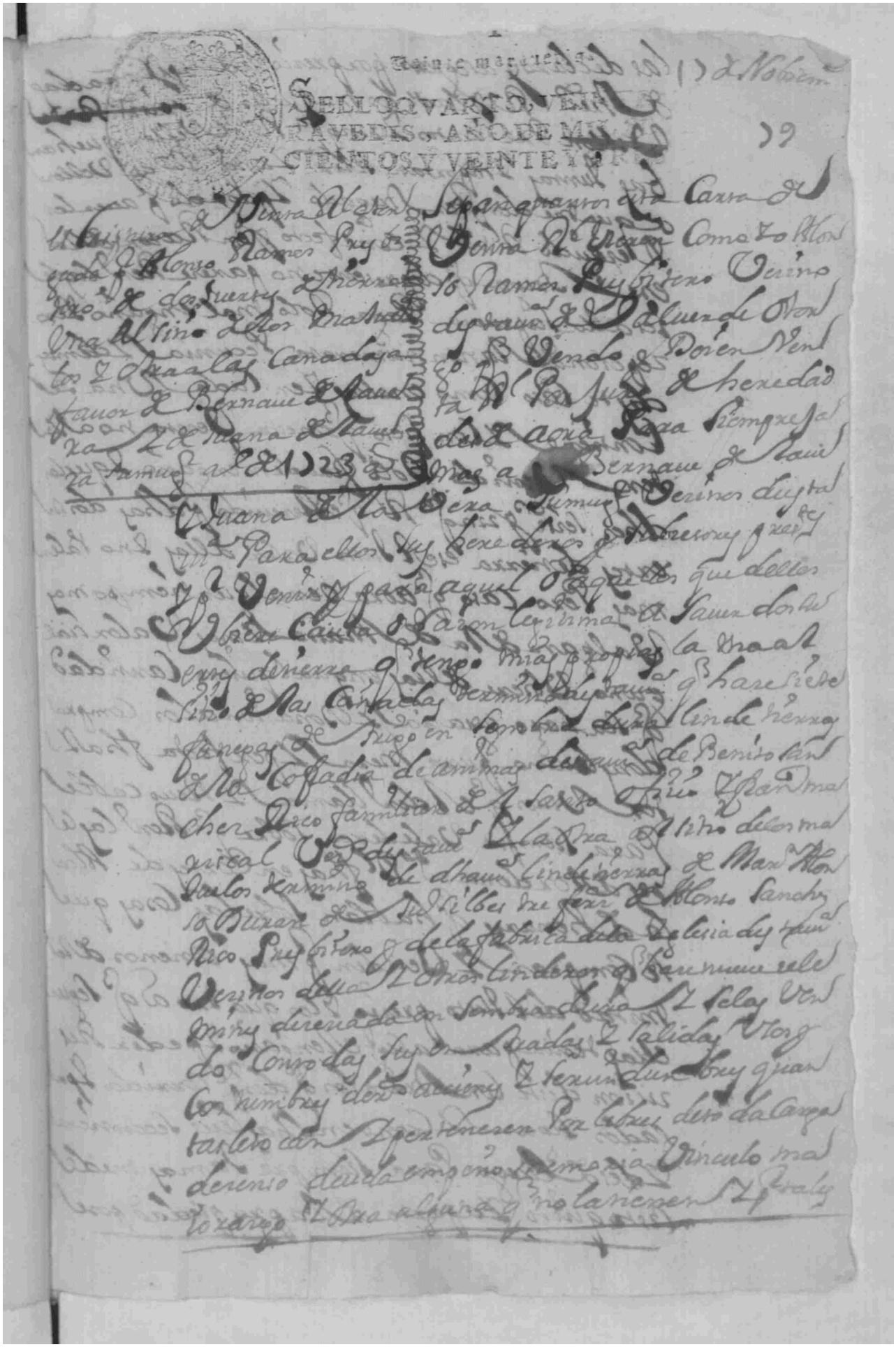

las declaro y alcanso por prenisla dha Ynada
de Sus Rs Vistade los maiores de [illegible]
Valor Trecientos Zinq.ta Rs de Vellon que ha
bay Summa Importan seis Zinq.ta Rs de Vellon
que se dan por Suficado y aver lo
Referido de mas Confesado Por Razon de la
Cuya q. dejo no gasere Dere Cargo
en la dha Suprema Caxa Dolo mal encaminado
ni otra Razon numerada Pecunia Ademas
de lo Caso como en ella Se Contiene Pero q. en esta Venta no se
Entienda Dolo Malo ni encaminado Aquel
Vendido Sea Zinq.ta Rs Referidos q. hay dentro
Dhos Seis Zinq.ta Rs Vellon Valor Ellay Ynos Valo
res y Diferencia en Sus Justo Valor Ellay Ynos Vale
mas Pero Caso q. para otra Vez Sea Tiempo may
Valgan Dha Su Mayor Summa Ynay Valor Cada
uno Vbiere Dellos en qualquiera Cantidad
q. sea Caso q. para Donasion o Cambio o Compra
Dey Cedula para Merced Por Escrita q. haga
Dos Vivos q. en Ella Llama Su Reyno cabeza
Para siempre Valedera Sobre q. Dexo Cargo
y Obligacion q. hay en Corte de Vlla
la Dhenary q. hablan Sobre Ellas Cosas q. en
se Compran y Vendan q. may o menos de lo
Tasado del Justo precio Los quales a q. se Refie
ren hay para alla Dexo Cargo de Cedir Re
vision Dentro Dseis Dias los q. dexo Cantidos Ex
presados Segun y Como en Ellos se Contiene
y del Dicho Paso Para siempre Jamas mando
Otrosi q. Vuestra Alteza Mande proveer

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Fundazn de Capellanía otorgada
por Alonso Ramos clerigo Presbte
ro Vecino deystaun de Alcorrro
de Tierras ala arroya termino
de Quadalcanal tierras
de Reina Cañada de Vera
biana termino deystavilla año
de 1523

Sepan quantos esta
Carta de fundazn de Capellanía
Vieren como Yo Alonso Ramos clerigo
Presbitero Vecino deystaun de Diego que
quanto yo avia seruiendo a dios nuestro
señor y Sufragios de Mys Benditas ani
mas de Purgatorio quiero fundar
como por la presente fundo una Capel
lanía segun dexo en la Yglesia de
rochial deystaun ala arroya anexo de Senalo por Vienes los siguientes

Lo primero Un Cortijo de Tierras que tengo por mia y propia al
sitio de la arroya termino de Quadalcanal part
comun Conesta dhaun y haze setenta fanegs de Mogen sembra
dura Diego Un Cortijo de tierras Con su Casa de Campo
y Pasar y Senadero echado y hazen sembradura de
setenta fanegs de trigo Yuta al sitio de la Sotenosa dex
mmo de Quadalcanal parte comun Conesta dha
un Otro Con estos linderos tierras de Juan Garcia de la Parra
de Alonso Merex de Alonso Sanchez Calero Otras de la
Capellanía de Nora Maria de la Vega de Quadalcanal clerigo Presbitero y Cura Rector de dho Concejo
dho Cortijo de tierras Vale ocho mill Sete
trigos fs 8000

Otra Suerte de Tierras al sitio de las heras
Yuso de Reina termino deystaun y haze
Veinte fanegs de trigo en sembradura
Linda Con tierras de Alonso Sanchez Clerigo Pres
bitero Tierras de Juan Gomez Sanchez Lid
dro Sanchez hijo dalgo y Con dos Caminos Reales
Linderos en su Rustoquero Vale dos mill Reales
fs 2500

11825

Saca copia
dy escriua
Ingaged
sello quin
dia de fu
ha

Vna Suerte de tierras dos chos fanegs de sem- 1125o
bra en sembradura al sitio de las Cañadas
termino duytadhau. linda con tierras de
Juan Maurical Benito Sanchez de Bernaue
de Maura q. en su Suelo pueden Valer ochoz R.s — 8800
Vna Suerte de tierras al sitio de las Verbias
nas termino duytau. a q. hazen seis fanegs de sem
bra en sembradura q. linda con tierras de
Alonso Duran luengo de Juan gomez Sanchez
Verd duytau. en siete R.s de Vellon — 9100
Y mas estan los Viñey aquis entendidos R.s # 12850
tem. Vn Sitio de Vinya de Vellon Cuyas
Posesiones an de quedar perpetuamente para sumpsos
Lamas de Viñey Prados de dicha Capellanía q. aya que
los goze y disfrute El Capellan o Capellanes q. fuesen
Cada Vno en su tiempo y cuiden de su mayor aumento
y Beneficio. de forma q. sumpsos Vayan en aumento
y nunca en Disminuzion con la Carga y obligazion de
dezir en cada Vn año quarenta Misas dezadas en los dias
q. le pareziere y tubiere oportunidad segun el Viatico Roma
no y dezir en la Yglesia. las quales aya de aplicar y
des de luego aplico por mi anima y Intenzion las demas. para
dos hermanos q. nazcan y las demas a quienes fuere
de Mejor Cargo. El Capellan o Capellanes q. fuesen desta
Capellanía no solamente an de poder dezir y selebrar dha
Capellanía por sus personas sino tubieren Impedimento
to como es dicho estudios. y para q. mas comodamente diga
Eclesiasticas y obtenga empleos o dignidades y honras para
les q. los adquieran despues de obtener esta Capellanía
Vaya mismo a San de guardar las condiziones siguien
tes q. El Capellan o Capellanes q. fuesen desta dha Capella
nía a San de dezir y selebrar dhas Misas por si o man
darlas dezir a Sazerdotes mas antiguos desta dha en
Caso de no ser Sazerdotes, o hallandose ausente q. alguna

Las Cosas expresadas dho Capellan Sacando Primo
de dho Sacerdote mas antiguo para que en las Visitas
de los Srs Vicarios Generales selas pasen en cuenta de
dotra manera

Que el Capellan o Capellanes q hubieren de ser de esta
dha Capellanía Sean nombrados aian de ser precisa
mente naturales y Vecinos desta dha Villa al tiempo que se les
aia de conferir esta dha Capellanía

Nombro por Primero Capellan desta dha Capellanía a
Dn Gonzalez Ramos mi Sobrino hijo legitimo de Lorenzo Gon
zalez y de Dna Saul Sanchez mi hermana entera; y despues que
la hubiere obtenido y velado durante el tiempo que no llega
re a ordenarse de Sacerdote tenga de decir las Misas q pre
sinuando la limosna dichos D$ por cada una quedandole de
mas por Sugetanit, la Ayuda a su estudio; y llegando a de
Sacerdotar con los demas Capellanes q no fueren Sacerdotes; los
siguales an de mandar decir dhas Misas al Sacerdote mas an
tiguo de dhas segun dejo dicho dandole los mismos dos D$
por limosna = Y si acaso dho mi Sobrino falleciere sobre
viniendole los dichos impedimentos desta dha Capellanía
por los dias de mi Vida y falleciendo sin Legitimo Nombre
por Capellan q la sirvan alos hijos y descendientes de Ma
ria Sanchez mi hermana y de su Mujer q fue de Sd
Mendez = y a falta de ellos los hijos y descendientes de Cata
lina Ramos mi hermana Mujer legitima de Salvador Lon =
y a falta de estos los hijos y descendientes de Gomez mi
hermano y de su difunta y de Catalina Perez su muger = y
a falta de estos los descendientes de Dna Sanchez mi herma
na Mujer de Gomez Bravo limosny = y a falta de estos los
hijos de Juan Gomez Sanchez mi Sobrino = y si Juana
Sanchez Gonzalez mi hermana tomase estado de Ma
trimonio y tubiere hijos y descendientes quiero de mi
Voluntad que estos sean preferidos a todos los demas

Valga por del Sr. Q. 20 mrs. Ler. a 12 de 1623

dezendiente de dhos mis hermanos hijos todos que fueron legitimos de Gomez Sanchez Catalina Alamos mis padres y dadifuntos = Iten mando al dho Iuan Gonzalez Alamos mi sobrino y ahijado llamado al que de esta Capellania no siguiere la Iglesia Iten mando al dho Iuan mi hijo y dezendiente y subsiguientemente los excluio del goze de esta dha Capellania = Y falta de los hijos y dezendientes de dhos mis hermanos Sucedan en dha Capellania la Colecheria de esta dha villa Y toda la renta y prouecho de los Viene dicha la Conbiertan en Misas a razon de cho Y dichos na por cada Misa segun el breue de su Santidad Y que sean dichas en el dho Conuento de los eclesiasticos de dha Colecheria de Diego de dicha

Iten quiero Dexo mi Voluntad y mando que obtenga esta dha Capellania qualquiera de los llamados a ella segun su orden y lugar luego y sea Bautizado y celebre ad Iudicacion de dicha Y mandando dexo las Misas el Sacerdote mas antiguo de esta villa sacando dellas dicho para las Visitas de los Sres Vicarios Generales y dando de dos Ducados mas de cada Misa de dichas quarenta Misas Reseruando el Superauit para sus alimentos y estudios y luego y tenga la edad suficiente para su Colacion y se ordenando se de menos y atitulo de dicha

Y si sucediere con Cura de dos o mas clerigos llamados a esta Capellania en un mismo grado sucederan ella el que fuere mayor de edad

Y reservo en mi Vida y durante mi Vida el poder Y facultad de mudar y alterar los dhos nombramientos y llamamientos de Capellanes y disminuir o aumentar la Carga de Misas y agregar a ella los Bienes y frutos que fueren de mi Voluntad y la facultad de poder nombrar Patrono disponiendo lo en mi Vida al tiempo de mi muerte en mi testamento o Codicilo

Y demas condiciones y calidades que hago esta fundacion y Capellania de la dha Posesion y los frutos y rentas que della salieren

1

Sepa todos como yo Don Alonso Ramos de Valdés y Sotomayor, Señor de la Casa de Valdés, vecino de esta villa de Avilés, Juro por Dios Nuestro Señor y por esta señal de la Cruz + que hago sobre mi pecho, que toda la carga de censo, deuda, empeño, memoria, vínculo, mayorazgo, dote alguna que no tengan hecha las dichas mis casas y hacienda, ni parte de ella, ni otra persona

En Guanajuato en 16 de Nobiembre de 1723

En Guanajuato en dicho dia mes y año dicho ante mi Sebastian Martin Bermudez de Vera Alcalde ordinario por su Magd en esta Real de minas de Guanajuato parecio Pedro Sanchez de Tagle vecino de esta Real de minas y dijo que por quanto Bernardo Sanchez de Tagle vecino de esta Real de minas le debe a dicho Pedro Sanchez de Tagle la cantidad de quinientos pesos de plata corriente de resto de mayor cantidad que le debe y se obligo a pagarle en esta forma la mitad de dicha cantidad para el dia de Navidad de este presente año y la otra mitad para el dia de Navidad del año que viene de mil setecientos y veinte y quatro y para mayor seguridad de dicha cantidad se obligo de hacer escritura de hipoteca de una casa que tiene en esta Real de minas en la calle que va para el Real de Santa Ana que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio de Urrutia y por la otra con casas de Don Juan Bautista de Arrieta y por las espaldas con casas de Don Juan Bautista de Arrieta y por el frente con la calle que va para el Real de Santa Ana

las dha Cobranza dr cumplidos los plazos y pagas
q̃ an de ser en lugar de my a en my paga y
siendo la primera dha cuenta de Nobiembre de año que
viene de mill setez y ochenta y quatro la segunda a mes
mo dia de año de mill setez y ochenta y cinco y la tercera
otro tal dia de año de mill setez y ochenta y seis no fuere
quentas en la paga de cada uno de ellos seme aduzcan
cuentas q̃ esta escriptura hablo y las costas y cauzados y que
causaren hasta el futuro pago q̃ asi quanto dho Bento
sanchez sea obligado a dho D. Thomas a la deuda que
deue dho Pedro Ruiz de Alaya esta cantidad de mi obligacion
sea de cumplir en el dho pago quiero que por razon de
ser yo mismo en la paga de dha cantidad de los plazos
mencionados segun se le encuentran a dho Bento sanchez
q̃ dho D. Thomas q̃ la cantidad a que se obligare en dho
alo que asi toca y q̃ mi cantidad dominen las costas y
gastos y menos cauos q̃ se causaren a dho Bento sanchez
en los casos q̃ mi quenta y Riesgo luego de luego pague
y buelto le sea declarado no obligandose a q̃ si en dhos
gastos sin mas prueua y aueriguacion q̃ el dho Bento
sanchez tuuiese q̃ pagar alguna cosa alguna y q̃ para dha pues
ta y liquidacion de lo obligado dho Bento sanchez
se contendria en que la obligacion q̃ en dro que a el
general mi Señor mando antes y adonde q̃ fuera
a fuerza y con mando a con uento y otros q̃ especiales
y otros los dichos

Y otro si digo q̃ por quanto tengo cargo q̃ de
a comprado dho Fran Bermejo prejuicio mio
al sitio de la Cuesta termino de Nauarga que
todas hazen mencion a la Azora linda con tierras
de los herederos de Juan Pablos y Blanco Diego Ruiz de la
Cruz Fradique y Dominga de la Cruz linderos

Carta de Venta Otorgada por Pedro Sanchez Hidalgo y Mro de Vera Sanchez su muger a favor de Juan Bermejo y su muger de una tierra en Cabeza del Rey en precio de 45 Ds de Vn 1523

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Pedro Sanchez Hidalgo y Mro de Vera Sanchez su muger vecinos de Cabeza del Rey estamos en gre de la Concidad Sancta Maria de Cabeza del Rey otorgamos y conocemos que damos y Vendemos por juro de heredad para siempre jamas a vos Juan Bermejo y a Mari Sanchez su muger vecinos de dicha Cabeza del Rey estando presentes para aceptar esta Carta de Venta en nombre de vos y de vuestros herederos y sucesores que es vna tierra de Sembradura de vna hanega de trigo poco mas o menos que nos tenemos en el Exido de la dicha Cabeza del Rey en el Camino que va de la dicha Cabeza del Rey a la Puente de Don Gonçalo Linda por vna parte con tierras de Juan Bermejo y por otra parte con tierras de Juan Sanchez Cabrero y por otra parte con tierras de Juan Sanchez Cabrero y por otra parte con tierras de Juan Sanchez Cabrero

Una Sclentzene Confesamos q̃ en esta Venta no a Intervenido fraude alguno Y q̃ los dhos que Nos dan Tienen el Justo Valor de la dha Suerte de tierras Y lo Valuamos q̃ en caso q̃ agora o en algun tiempo mas Valgan de Mas de la Q̃ hazemos graZia y Donazion a los Compradores Y buena paga nos Y por esta dha Escritura q̃ Otorgamos Y Vale llama Irrevocable para siempre Validera sobre q̃ Renunciamos las leyes y Ordenam.tos q̃ hechan en contra de Nuestro Derecho q̃ hablan sobre las cosas q̃ se Compran y Venden por mas o menos q̃ Valgan o Justo precio Y la que Nos da que sepan en ellas de Verdad para alegar en Derecho Y Poder Revocar dicho Contrato los q̃ damos por Ningunos Y Casados Siguiendo como dha es Ley Sclentzene Y dudando luego para siempre Jamas nos desistimos quitamos Y apartamos de Nro q̃ es la Posesion y Señorio q̃ a Nos y a Nros Herederos Y Subcesores Tocaba y pertenecia a dha Suerte de tierras Y lo Cedemos y Renunciamos en los dhos Compradores y aquien y Como Nos Parezca para q̃ Por Si o Judicialm.te tomen la Posesion della y que no sotros Selados somos Notificados de dicha Escritura y de la Cesion y Renunciacion Verdadera que Tiene Y en Razon de q̃ de hecho o de Derecho la tomar no Constituimos por Procuradores a Cualesquiera Alguaciles de Cualesquiera Audiencias Y Tribunales Y para que ellos puedan Vender Tener y Poseer Y hacer todo lo que dicho es Y Nos obligamos Y a nuestros Herederos y Subcesores Y la dicha Suerte de tierras contra Manos y Poder de Nos y de Nros Herederos y Subcesores q̃ agora Y siempre fueren Y Tengan Y Hayan Y Posean Y Sabida parte no les sea Nuestro pleito ni Impedimento Y Sucediendo lo contrario Pagaremos Y Nuestros Herederos y Subcesores a la dicha parte Contraria lo Siguiente en todas instancias Y Sabida dada a los Compradores en quieta y Pacifica Posesion en su defecto la damos Y Otorgamos los dhos que Nos dan q̃ Nos Queremos Y Consentimos en los Compradores en todas las Mejoras que en ellas Obieren hecho Y las Costas pagos daños

interes, E menos Cauo q sobre ello se requieren E
fuessen Cons.o su declaracion de la persona que
tomas que tuuiesen dho canto con mas summa a cuyo
cumplim.to obligamos mis rentas presentes E Veni.s
Muebles E Raizes auidos E por auer Con poder a las
Justicias E Cortes de su Mag.d para que a lo aqui dicho como sobre
Sentencia pasada en cosa juzgada en Virtud de la qual
Renunciamos todas E qualesquier leyes fueros E derechos
en mi fauor E la que la prohibe la General Renunciacion
Ley E Remedio del Derecho en forma E la suma
Constituim.s en Cuyo testimonio Otorgamos la presente
Carta ante los testigos de suso escriptos que fue hecha
E otorgada en la Ciudad de Cuenca a veinte
Dias del mes de Abril de mill E quinientos E
Sesenta E Vn años E los otorgantes
a quien yo el Escriuano doy fee que conozco lo firmaron
en el Registro desta Carta Bernabe Sanchez Vicente
Fernandez Benauides Hernando Rodriguez Vicente
Fernandez Benauides Diego Lopez Vicente Fernandez
Benauides Juan Lopez Vicente Fernandez Benauides
Juan Lopez Vicente Fernandez Benauides Juan Lopez
Vicente Fernandez Benauides Juan Lopez Vicente
Fernandez Benauides Juan

Alcalde Sarcedote Dmunicipe amy quien
Doña Juana Bautista Dhos Vieny aqual
quiera dhos dos q̃ Pper Vinyeman al Refenido
(viendo Lamy ntra ... si viniere) Libremente Dios
gr.ia amen. Sepino de Dios Juese q̃ qualquiera
de nos dos enquien al Mi hermana q̃ lo enquien
Recaieren pdanos Vendelos Dena Senan los
Dem Casos dexar ôser quando dha mi hermana
no fallesca Vna Vicinchuela q̃ Sorgeren enuestos
Casos Sirua dha q̃ adha Capellanía Dcargo
q̃ en ella Con dha Carga delos Vcinos mi hay mos
Dagua lleno declarada Dm. Mia q̃ ôtiene dha
Capellanía Dconvey Condiciones Cada Vno
Dhos q̃ agestra dha Donación Dilos en q̃ua dos bie
nes q̃ Confiso son mios ppios Dq̃ gozan la bez de
to dha Carga dsuso Dem la entera Dsumonio Bis
Colo Mosoyarge Dotra Alma q̃ Dios tiene
q̃ paly los angeles Dmi defunto Dagarra delagro pie
dad posesion q̃ Señores dello Dem Dho Vezindo
Vesinario Dhoy para en dho m.o Cosino en la forma
aquí adbenida q̃ Condicionado en esta Clausula Dos
dhos los dhos Decesion q̃ sancam.o q̃ Benellay q̃
Dragualy quiera pesonay Impedimentos Dedos
po der para q̃ Do mela posesion dellay q̃ Do Selas
dio q̃ el dho Dem.o dy tacs Cup.os q̃ Bleciera dho Vinculo
posesion q̃ Vendadera Dradicion Dsmo dho q̃
al sancam.o dello y entro la forma q̃ Confieso
q̃ en ysta Donación no a Dmos Vinculo Dcapel
alguno Puy Cno son delos bieny de mi Patrimonio
dho Vinculo Deq̃ me Dsine q̃ aunlos Comprado de q̃ puy
mi Cs necesito para mi Sustentación q̃ en ella los
Vasanny para ello en Cuia atención Cumplan

plido Cada Uno dichos Plaros no fuesemos qua
mplir en las Pagas dellos Señores a dispo dexecutar
Justicia en Cuio de Cosas y las Cosas Calidades Dque se
Cautelan hasta el efectivo pago ~~y~~ ~~Cumplido~~
~~y Cumplido~~ Con dos Condiciones en Dlquanto dho Benito
Sanchez a de hazer dclarar a favor de
dho D. Thomas dela Deuda q Pretende
Conpuso Contra dho D Thomas Causa de Pagas
amendo hecho seguira de Paxte della a lespa
ras aqui ~~Suyos~~ quisemos q Cumplido Cada
Uno dichos Plaros fuesen dmios y obligados
sion selecpecutare adho Benito Sanchez y Plaros
a la Obligacion de hazer a dho D Thomas en ese
Caso Rumos q adho Benito Sanchez no le Cauten
Costas ni Salarios que los q Sehizieren Si Causa
Cuen and ser Condenado dho Thomas muy bien hecho
dex Como tambien si sobre la Cobrança dedhas
Costas y Salarios se hiziesen Executorias nos pena
dos Cap. las tal Costas y Salarios q en esto se hizie
Cando de ser de muy ma quenta de Cargo Pagar
las fuera escrip pues ade seruido quedho Benito
Sanchez y dho obligado hazer a dho D Thomas lo
adiçaten vibatar Cosa a Cuenta dhos Cada
Cargo en dero que a las espera el Sr Pedro Marin
Sanchez ana diendo fuerza a fuerza Sr Co Juan
a Cargo Juan de Porras Carros espera Pedro gruesa
Sal Ponen y Sus ~~Sus~~
Los primeros Poderes los dhos Pedro Sanchez bia
uda Otro dha Sanchez las Casas de Muy dra a
Cmerada q tenemos en la Calle del Cbrante dha
Linde Casas de Hebra adelante y Dho Juan
Ver dy Juan
Q lo dho Pedro Sanchez q dado el Mmo a

Casa y que tengo de mi morada mia y pro. y agala de
le del Corrillo derecha con la casa y de D. Gomez
Basco y de Alonso Lopez Valderrey Der. y derecha
sobre Cuya de casa estan Cantadas y juntas
derecho para la Capilla mayor de la Capilla
del Sr. Santiago Cuyo hueco de fuera de la
Villa de Ruanes Lemas Cabeza de toda carga derecha
de deuda empeño ni memoria ni cargo de
ona alguna que no tenemos y asi las aseguramos
Dios Alegamos ante Vmds. y juramos que
tenemos esta Cantidad dicha obligacion
dicha en esta escritura y no hicieremos dicha Mas
Menos ni en parte alguna y para ello dar
de igual quinientos reales de vellon que nos an
de adquirir Dominio Conocida con Derecho pro
hibido para el Cumplimiento de todo lo dicho obli
gamos Nuestras Personas y bienes muebles y Raices
dondequier que aian Como dicho es y fuera Ser
tencia definitiva de Juez Competente pasada
en cosa juzgada en Cuya Razon renunciamos
cuantos derechos y leyes de Nuestro favor con la en la
Prohibida y en la dicha hizo doña Sanchez
del Remedio de Veliana Ramona Comunidad
ion Vecinos deste dicho Lugar de la cual dicha hallan en favor
del Rey nuestro de Cuyo efecto fue nuestra dada el pre
sente escrito y para dello y lo firmamos de nuestro
nombre Siendo fee y asimismo lo hizo dicha Juana
de Dios y una Cruz segun dicho tiene ante Vmds.
con Rayas en Cruz y en Razon de mi dicho arrendo
bienes para ser Rayados hice dos Rayas de mitad de
la plana y mas lo obligo para dicho pues de

Veinte maravedis.

DEL QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

gamos que fenecidos obligamos a pagar a dho
Benito Sanchez Rico familiar de Sanlucar
rio Vecino dicha villa dhos quinientos Reales de Vn.
los mismos en q compramos dho Cortijo a los dhos
Pedro Sanchez hidalgo los q nos dio, y pagar en
dos y plazos y pagas y quales enel tiempo de dos
años siendo la primera paga dia de S. Miguel
del q viene de mill y seiscientos y quarenta dos la
segunda paga en el dicho de mill y seiscientos y
cinco y la tercera y vltima dia dicho de mill y
seiscientos y seis y siendo puntual y pagando en dho
dho Benito Sanchez Rico o quien su causa
obiere en mi dicha Casa y Cortijo de la Obran
za y cumplido cada uno dichos plazos no
fuesemos puntuales en la paga de lo q cada uno
corresponda sea obligado a pagar y pague con
costas y costas causadas y q se causaren hasta
el efectivo pago con mas la condenacion de pagar
mas o menos q se hiziere y se reconozca
de mayor cuantia y mayor Vbligacion y segu
dad de dha deuda sin q la dicha obligacion enel dicho q
dicho Mayordomo pueda entrar dicha
guerra a fuerza de armas a costa y costas
y pena de lo q fuere.

Yo primero declaramos q vna viña q al Pino de la
Mesa termino de dicha villa q hemos comprado
de dho Pedro hidalgo de hasta q hemos sembrado
dura diez quarenta cepas linda con viña de Fran
co Sanchez y tierra de la fabrica de la Yglesia
de dicha villa por dos linderos

Mas declaramos vna casa de morada que de
mos en dicha villa en la calle de la Cruz linda
casas de Sebastian Ortega y de la manda de dho
Martin Izquierdo por dos lindes

Las quales dhas casas y Cortijo son muy bien

pias Cerran libres dero da Carga derecho dudas
ynno menos ni Vinculo mayorazgo Obra alguna
q no tengan Rl pral y las Escrituras Ygualezas
Hermos sin vender mengenar en manera alg.
na Durante el Pleito dada y dilo hizie
ramos la Obra Nueva Senalan ade ser nula como
hecha contra expa prohibicion Rl sean depodes
sacar de qual quier Oficios po sudos q no ande
adquirir Dominio Alguno en ella pdo aquiesqre
todo Durante el dho Cumplida otra deuda y
Respecto de q otra Cantidad aq Vinos obliga
mos la adelantar dho Bento Sanchez a pagar
le a dho D. Thomas durante la expresada deuda
q le debe dho Pedro hidalgo a q hadio obligado dho
Bento sanchez a dho D. Thomas queremos q la
mysma omision dho Bento Sanchez no cumplien
do segun mal mde Condho D. Thomas de li executa
do sello en este Caso q remos q dho Bento Sanchez
no paguen las costas q sele Ocasionaren queremos sean de su cuenta
q nos queda obligacion a pagar como declaramos
q sobre ello se hizieren al cumplimiento de lo dho
obligamos nuestras personas y bienes muebles y Raizes
auidos y q auer Como de las Rentas y Su Mag
d Reynos dello Como q sentencia dada en cosa
juzgada en Cria por nro Rento de los Reynos
nro Fauor Confirmamos y Rl aprobamos y Rl todo lo dho
y Sauer Garo el Rey Don Felipe Segundo y la mesma Com
mision y ley su data q habla en fauor
de las mugeres y en Caso efecto fue auisado q el
fue de Sauidora dellas las Renuncio de que use en
Razon y asimismo todo lo dho juro a Dios y la
Cruz segun derecho derecho en Venia con Anuencia
tura q Razon dello doy la Carta bien y Pazo fiel

Valga por escr.ª q.to 30 de Nov.e
Ten.te 16 de 1523

Sepan quantos esta Carta de obligaçon vieren como nos
Nos Alonso Martin Beamez Vezino de Alonso Martin Beamez Vezino
que Garcia Sermuz Vezino de Garcia Mando Vezino
Benito Sanchez Rico Vezino de Garcia Vezino
de Alo. de Von Vezino

Todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum renunciando como expresamente renunciamos las
leyes de mancomunidad division y excursion y nuevas constitucion
leyes de mancomunidad de que en todo caso como en ellas y cada
una de ellas se contiene otorgamos y conocemos que somos
tomados en cuenta de una suerte de tierras de Pedro Sanchez hi
dalgo vecino de Vezino con Maria Sanchez su muger al sitio de las Cañadas termino
dicho de Vezino que hubieron por herencia de sus padres y abuelos
y deuda que hacen sin bienes de la dicha Maria Sanchez que es a saber
la dicha tierra esto son para Benito Sanchez Rico Vezino de
Garcia que Pedro Sanchez hidalgo vecino de Vezino es deudor a Alonso
de Guzman de cierta cantidad de mrs por virtud de una carta de
pago que hizo ante Alonso Martin Escribano de Vezino
siendole dicho Alonso de Guzman en nombre de la dicha Maria Sanchez
deuda se entregase para que se cobrase della que hizo dicho
Alonso de Guzman quita y perdon de dicha deuda como dicho
en la dicha carta de pago que dicho Benito Sanchez le hizo ante
dicho escribano de Vezino de la deuda como
dicho es siguiendose de lo cual dicho Pedro Sanchez hidalgo
dejando de cobrar como dicho es de la dicha deuda
lo temio de haber contra el dicho Pedro Sanchez hidalgo
dispusiese vendiese y enajenase para dicho pago la dicha tierra
vendida la memorada tierra en la dicha cantidad por que
ellos como dicho es se obligaron de pagar a dicho Benito Sanchez para cuando
lo en especial de ruego de dicho Pedro Sanchez hidalgo
y para mas cierto seguro de la dicha tierra otorgamos
que nos obligamos de pagar a dicho Benito Sanchez Rico de
dentro de dos años primeros siguientes que corren y se cuentan
desde hoy dicho dia de la fecha de esta carta en reales de
buena moneda corriente en Vezino o donde

Valga por el [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

...QUARTO, VENTIMA-
...ON, AÑO DE MIL SETE-
...NTOS Y VEINTE Y TRES.

...

neral q̃ el Cor humbre del dia de mi entierro
siendo ppora y sino el Sr de remedigo mis
deudas de la de Inteligencia quando a Zalud
q̃ segun q̃ el Cor humbre
quiero se digan p̃ mi alma hasta mi hay cinco
dias
Ytt mo quiero se digan p̃ mi alma
cinco misas hay cinco dias
Ytt mo quiero se digan p̃ mi alma
mi Padre y Sr que sea en gloria
Ytt mo quiero se digan p̃ las animas de
mi Padre y Sr que sea en gloria del Sr angel
de mi guarda Sanct Ambrosio muy ma
dequiadisca la de Catalina de San Juan animas
y q̃ uanto ha q̃ Penitenciay mal cumplida
mente mis hay cinco dias q̃ Laiengo hecha agla
cion
las quales dhas mis hay cinco dias quiero se digan
dho dia de la Colectuacia de San Ju̇ Ytt mo mando
q̃ se saque de mis bienes
Ytt mo mando q̃ se case y Case Santa y Redem
pcion de Cautivos se saquen de mis bienes cinq
ducados de Renta para q̃ se digan cinco
Declaro q̃ Casada con Juan Gomez Sanchez
de dho mi Matrimonio tenemos por Unico y
muy querido a Fr̃ Vera muy devoto
de q̃ se haga cofr̃ Unico y Andres de San
Ambrosio q̃ se haga Religioso en el Convento
de San Juan del Monte y Ana de San
Juan delos quales Dios nos tenga de su
Santa Gloria y Declaro q̃ al tiempo de
mi Casamiento truxe mis bienes
Declaro q̃ al tiempo de dho mi Matrimonio y
Juramento era viudo dho mi primero

Yo dexo y mando a la dicha mi muger que los dichos Conpañeros de Cuya diuisyon hecha en la mi dicha manera Yo Yo sea traydo dho mi mando del dicho dia dicho

Y para Cumplir y Pagar este mi testamento Yo dho Conpañero nombrado en el albacea y testamentario dho dho Sancho mi marido de aya tenga en tuicion y administracion Y mando por mi cuerpo alos pobres Juntos a la dha yglesia Yntroducion Y dexo mis dos mesas de mi bienes y todo lo mejor Y mas bien parado de ellos a mis hijos Y los bienes Y Remanente de mis bienes en la dha Villa Publica o fuera della Y de su Valor lo Cumplan y Pagen a mis dhos Y para la dha albaceazgo y para en lo que lo dicho Y ruego a mi muger dho dho Cumpla y lleue lo que le Cargo la Conciencia

Y en el Remanente de mis bienes y titulos de dha accion y en qualquiera manera me pertenezcan con nombre y mi Y mi Vsufruto y herederos a Maria Vera mi hija de dho mi marido para q. fenezca luego Andres mi Sancho y fernando gomez hijos para que los aya Y lleue por yguales partes y sean suios Y yguales partes de sus bienes Y con la Vendicion de Dios y la mia hayendo cada Vno a colacion y particion los q. hubieren Recebido

Y Yten mando a dos hijos mios y de mi marido que estan en esta Villa Y Valencia dos Reales q. se les den

DELLO QVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Otrosi Paramos en dha Comprador Sr Rey Sureros y aqua
ex Damos Poder Como se Requiere Para aque
Fauor dad Judiziales Sr tomen la Posesion delas
Sr Sclados Alcorzas Sr dyra Escrip Sr Escrituras
Ynpto Posesion y Verdadera tradizion Real y Corpl
rim Sr de hecho o de Derecho la tomasen Nos Consentimos
y Reconocemos Para a Cudizily Cuelle Cada que qu
Prizen Sr bien tubieren Para Sr Laqueda Vendes
Cena Vender Como Suia puy Sr hecho lo Sr nos Obligo
mos y nuestros Her. Sr a la Uuizion Segura dad y Pacifica
mt Sr de Hanezia en Sr Ynanzas que aora Sr Remodo
tiempo les Sr Pertenezca Sr Segura Sr Sin Ynpedimto Sr Subrediendo
Lesion Sr que Sr Sea Sr Sabremos y nuestros Her. a la Dro
lo Cor Nario Sabremos y nuestros Her. a la Dro
de Fensa Ynanutra Corda lo Requiremos y de los Hauer
de Nar ales Compradores en Ynpta Posesion de Vendi
do Sr Fecho Sr declaramos Sr Obligamos los dhos quatro
Dezmos Sr Requeremos Remundo Sr Compradores
mayto de Sr Sus Mrzes y Sr Heredes Obligue Sr Fecho y
Cosa Ynanzieras Sr Menos Cauon Sr Sobre Sr
Se Diziere Sr Reclamacion Contra lo Sr Declarado
Persona o Sr Personas Sr Que Sr Pusieren Sr Mayor Ynpedi
Mento Cumplimto Sr Sr Sabremos muy Sr Cumplidamte
Sr Que Cumplimos Sr Sabremos muy Sr Cumplidamte
Sr Hazemos y Nazy Abidores Sr Para Sr Compradores
Sr Hazemos y Nazy Abidores Sr Para Sr Compradores
Sr Para Sr Mayormte Sr Que Como Sr Lo
Sr Dho Sr Fuera Sentencia Definitiua Sr Pasada
Sr Pasada en Cosa Sr Fuera de Ynpta Rendido
Sr Pasada en Cosa Sr Fuera de Ynpta Rendido
Ser Sr Leis Sr Nuestro Fauor Con Razon Sr Alegue Sr Pro
bar Sr Sola Sr Sr Galeria Sr Remedio Sr Ordinario
Sr Sola Sr Sr Galeria Sr Remedio Sr Ordinario
Sr Ynuna Constitucion Sr Leis Derecho Sr Fuero Sr Que
Sr Ynuna Constitucion Sr Leis Derecho Sr Fuero Sr Que
Sr Hablan en Fauor Sr Delas Mugeres y
Sr Hablan en Fauor Sr Delas Mugeres y
Sr Delas quales Sr Sus Fechos Sr Sin Auiada Sr Aquienes es
Sr Delas quales Sr Sus Fechos Sr Sin Auiada Sr Aquienes es
Sr Tamidora Sr Delas Sr Leyes Venemio Sr Seguro Sr Del Sr Don Fer
Sr Tamidora Sr Delas Sr Leyes Venemio Sr Seguro Sr Del Sr Don Fer
Sr Dinando Sr Lola Sr Suso Sr Ha Sr Justo a Dios y Una Sr Cruz

DEBEDOR A VENTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Valga por vendº q^to Quinze mrs dos Reys 23 de 1523

Sepan quantos esta Carta
de Venta vieren como Yo
Alonso Muñoz Carro Vezino
de Valuerde del Camino
Digo que Vendo
y Doy en Venta para Syempre
Jamas a la Cofradia
del Santo Christo que
esta en esta Villa
de Valuerde del Camino
vna Heredad de Sesenta Obradas
de Viña que yo he
en Termino de esta Villa
de Valuerde del Camino
a Pago de Valdelagua
Linda por vna parte
con Viña de Juan Lopez
Vezino de Valuerde
por otra parte con

Deluer los dhos qua mo̅ntes q̄ quedan̄do
con my todas las mexoras q̄ Obiren hecho con el
dhos costas gastos daños interesy Menos Cauos que
sobre ello se siguiesen y sucxediesen contra los de
clarados en las personas q̄ hiziesen dhos gastos Yon
Relusarion Obligacion a cuio cumplim.to obligo
mi persona y Vienes muebles y Raizes auidos y q̄ en
adelante tuuiere con poder alas Justicias y en especial
a qualesquier Juezes q̄ del conocimiento desta causa
deban y puedan conocer segun dho es para q̄ a todos
los dhos mis Vienes como a sentencia definitiua
pasada en cosa Juzgada y sobre ello renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos de my fauor
con la general en forma y la prohibicion de ellas
que ante mi el Escriuano de su conocimiento ante
dho otorgo y firmo siendo testigos Juan Geronimo
Gerrero y Juan Martin Gallo Vezinos de Valencia
de Alcantara y Residentes en esta villa de Brozas
de que doy fee ==

Antonio
Gallego

Ante mi
Alonso Sanchez Rico

Data por del S.or Q.to Fernandez Yepes 22 de 1823

Veinte marcos.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Sello Quarto, Veintiemas
Ravedis, Año de mil sete
cientos y veinte y tres.

Sello Quarto, Veintiemas
Ravedis, Año de mil sete
cientos y veinte y tres.